

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**“PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PRUEBA VIDEO
GRABACIÓN COMO UN INSTRUMENTO LEGAL ESPECÍFICO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO TOMANDO EN CUENTA SU
VALIDEZ Y LIMITES”**

PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS “DERECHO”

POSTULANTE: LUZ ELVA CARRILLO PAJA
TUTOR ACADÉMICO: DR. JUAN RAMOS MAMANI
INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA – CENTRO
INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO II.

LA PAZ - BOLIVIA
2013

DEDICATORIA:

A mis padres: Manuel Carrillo y Felicidad Paja, que me dieron los medios, las fuerzas y esperan con mucha ilusión mi titulación.

A mis hermanos Maribel y Álvaro que en todo momento me apoyaron y acompañaron para lograr este objetivo.

AGRADECIMIENTOS:

- *Primero y sobretodo a Dios...
por todas sus bendiciones, acompañándome en todo
momento de mi vida.*
- *A la Universidad Mayor de San Andrés...
En especial a la facultad de Derecho...
por brindarme la oportunidad de profesionalizarme.*
- *Al Centro Integrado de Justicia, Distrito II
dependiente del Ministerio de Justicia...por haberme
acogido y así poder realizar el trabajo dirigido.*
- *A la Dra. Margoth Pérez Montaña...por compartir sus
conocimientos y experiencia.*
- *A la Dra. María Luisa Durán.... por su paciencia y
sapiencia.*
- *A todas las personas... que hicieron posible
culminar esta investigación.*

PRÓLOGO

En esta oportunidad tengo el agrado de presentar este trabajo de investigación, que es fruto del decidido esfuerzo, de la postulante monografista por desarrollar sus conocimientos e iniciativas en pro de aportar con el resultado al avance, en materia legislativa dentro del procedimiento penal, tomando en cuenta y haciendo uso de los avances tecnológicos.

Muy interesante el tema, ya que a pesar de que en la actualidad se recurre bastante a este medio de toma de imágenes (video grabación) todavía, solo como indicio de prueba, para poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, hechos delictivos, todavía no se le ha dado la importancia que tiene, tomándolo en cuenta como un instrumento legal dentro el procedimiento.

Por esa razón, me permito recomendar darle al tema de la presente investigación la importancia que merece, para de esta manera convertirnos en un país que va al paso de la tecnología en todos los ámbitos, ya que como se puede evidenciar, existe respaldo legal, para incorporar éste medio de prueba en el Anteproyecto del nuevo Código de Procedimiento Penal, ya que como bien refiere la postulante, no solo debe aplicarse la letra muerta de la ley, ya que con esta visión se ha cometido errores a la hora de pronunciar sentencias y por ende se han cometido injusticias.

Dr. Edwin Rubén Aparicio López.

ÍNDICE

CAPITULO I.....	1
CONSIDERACIONES GENERALES.....	1
1. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.	1
a) Delimitación Temática.	3
b) Delimitación Espacial.	4
c) Delimitación Temporal.	4
2. MARCO INSTITUCIONAL.	4
3. MARCO TEÓRICO.	5
1. Prueba y Medio de Prueba.	5
1.1. En torno a la noción de medio de prueba.	6
1.2. Distinción entre medio de prueba, prueba y fuente de prueba.....	7
1.3. Principios que rigen a los Medios de Prueba.	8
1.3.1. Principio de averiguación.....	8
1.3.2. Principio de inmediatez.....	8
1.3.3. Principio de apreciación.....	9
1.3.4. Principio in dubio pro reo.	10
2. Objeto de la Prueba.	10
2.1. Hechos.	10
2.1.1. La admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador.	11
2.1.2. Los hechos confesados.	11
2.1.3. Hechos notorios.	12
3. Función de los Medios de Prueba en Materia Penal.	12
3.1. La carga de la Prueba en Materia Penal.	13
3.2. La video grabación como medio de prueba.	13
4. Principios Claves en la Valoración de la Prueba Científica.....	14
4.1. Principio de Inmediatez.....	14
4.2 Principio de Eficacia.	14

4.3. Principio de Proporcionalidad.	15
5. “Nuevos Medios” de Prueba.	16
6. Regulación Legal.	18
7. Naturaleza y Valoración.	18
8. Límites Constitucionales de la Filmación Videográfica.....	20
4. MARCO HISTORICO.	22
5. MARCO CONCEPTUAL	27
6. MARCO JURÍDICO.	32
CAPITULO II	40
LICITUD E ILICITUD DE LA PRUEBA PENAL	40
1. INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	40
1.1. Derecho a la Intimidad.....	42
1.2 Derecho a la Imagen.	44
2. EXIGENCIAS GENERALES DE LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS.....	45
2.1. Necesidad de una Ley que Autorice Injerencia.	46
2.2. Reserva Jurisdiccional.	47
2.3. Reserva de la medida.	47
CAPITULO III	48
REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA PRUEBA DE VIDEO GRABACIÓN	48
1. Definición.	48
2. Prueba Videográfica y Derecho a la Intimidad, Supuestos Específicos de las Filmaciones.	48
2.1. Exigencias generales para la restricción del derecho a la intimidad.	49
2.2. Videos de cámaras Instaladas en Bancos de instalaciones públicas y privadas.	50
2.3. Filmaciones videográficas de un hecho delictivo efectuado por particulares en vías o espacios públicos.	51
	52

2.4. Videos grabados por los medios de comunicación social.....	53
2.5. Material videográfico obtenido por la policía.....	54
3. APORTACION AL PROCESO DEL MATERIAL VIDEOGRAFICO.....	54
3.1. Forma y tiempo de aportación del material al proceso.....	57
4. VALORACION PROBATORIA DEL MATERIAL VIDEOGRAFICO.....	57
4.1. Generalidades.....	60
4.2. Procedimiento Probatorio.....	60
4.2.1. La fase de ofrecimiento.	61
4.2.2. La fase de producción.	61
4.2.3. La fase de valoración.	63
CAPITULO IV.....	
“PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA PRUEBA DE VIDEO GRABACIÓN COMO UN INSTRUMENTO LEGAL ESPECÍFICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO TOMANDO ENCUESTA SU VALIDEZ Y LIMITES”.	63
1. FUNDAMENTACION.	65
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	
3. OBJETIVOS DE LA IMPLEMENTACION DE LA PRUEBA VIDEOGRÁFICA COMO UN INSTRUMENTO LEGAL ESPECÍFICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO..	67
4. PRINCIPIOS RECTORES.	71
5. “PROPUESTA DE APLICACIÓN, EN ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SUGERENCIA DE PROCEDIMIENTO SEGÚN LEY 007 ”	72
6. DISPOSICIONES LEGALES.	78
CONCLUSIONES.	83
RECOMENDACIONES.	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87
ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es resultado de la vivencia como pasante, durante el tiempo que realice el trabajo dirigido; observando que si bien la tipicidad redacta las conductas humanas, no garantizan que en la realidad las conductas punibles se acomoden o adecuen a la norma, razón por la cuál en el campo del derecho procesal penal una de mis preocupaciones es el proceso demostrativo de la verdad histórica de los hechos.

En este sentido mi preocupación porque en nuestro país a pesar del avance tecnológico, todavía no hemos hecho uso del mismo para resolver problema de tal magnitud, proponiendo se debe tomar en cuenta la importancia de la implementación y validez de la prueba de video grabación (videográfica), en el procedimiento penal, consistente en la filmación de un hecho delictivo, actividades de los sospechosos de un delito y lo necesario para el esclarecimiento de un delito, por parte de los órganos asignados por el Estado, Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC), Ministerio Publico, los respectivos Juzgados en Materia Penal, los medios de comunicación social, que en su trabajo diario puedan tener imágenes de esta naturaleza; incluso particulares que de pronto en su diario vivir tengan que presenciar este tipo de delitos que cada día se acrecientan y puedan y tengan la posibilidad de filmarlos, grabarlos y de esta forma tengamos una prueba fehaciente, para su posterior incorporación al proceso con la finalidad de facilitar la etapa preparatoria y la instrucción del proceso mediante la identificación del imputado y la ulterior utilización como prueba plena en el juicio oral.

He aquí tropezamos con un problema que surge desde el momento de su obtención, ya que puede incidir negativamente en determinados derechos de carácter fundamental, planteándose, en esencia, la necesidad de observancia de determinadas condiciones o requisitos generales que sirvan de garantía y limite de la actividad de

captación de imágenes con fines investigativos que permitan otorgar validez a tales diligencias como idóneas para ser utilizadas en el Proceso Penal.

La captación clandestina de imágenes personales a través de videocámaras, sea con fines de prevención delictiva, de investigación del delito o de preconstitución de prueba; cuándo son utilizadas en la actualidad, por lo general la partes involucradas en hechos delictivos, en su defensa hablan de una injerencia en los derechos fundamentales a la privacidad, intimidad y a la propia imagen.

Por lo tanto se deben buscar los mecanismos legales para su obtención, a efecto de que sea objeto de valoración probatoria este material videográfico, como instrumento legal específico dentro nuestro procedimiento penal a efectos de que se dé validez a lo aportado por las imágenes que reproducen el hecho delictivo, dentro la investigación para ser utilizadas en el proceso y de esta manera sacar el mayor provecho de los recursos tecnológicos que son una herramienta muy importante en la administración de justicia. Bien ya expresaba Dellepiane cuándo habla de un método reconstructivo sencillo, entonces podremos observar la importancia de diferenciar los hechos y las cosas de las afirmaciones que se refieren a ellas.

En el presente trabajo analizaremos aspectos determinantes en cuanto a la licitud e ilicitud probatoria, del material videográfico ofrecido y producido como prueba a lo largo del proceso, tomando en cuenta su validez y límites, los derechos fundamentales de la persona; puesto que la intromisión en estos de parte de los órganos estatales encargados de la prevención y persecución del delito puede devenir en ilegalidades si no existe justificación de dicha injerencia. Así también se desarrollaran los requisitos de validez de la prueba de video grabación que necesariamente deben concurrir para afirmar su validez como medio de prueba en el Procedimiento Penal y su posterior aportación al mismo, que son las condiciones en que dicho material obtenido en el curso de una investigación serán llevados a juicio.

La investigación será desarrollada con los medios de investigación descritos en el perfil, respecto de la metodología son: Métodos Documental, Histórico, Jurídico, Dialéctico Jurídico, Descriptivo, las técnicas a utilizarse son: técnica documental (ficha bibliográfica) estadística y todos los medios conducentes al éxito de esta investigación.

Por último, una vez aportado el material videográfico al proceso, se establecerán los presupuestos que han de tomarse en cuenta para la valoración probatoria de dicho material, qué significará una verdadera evolución en nuestro sistema procesal penal.

Luz Elva Carrillo Paja

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

“PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA PRUEBA VIDEO GRABACIÓN COMO UN INSTRUMENTO LEGAL ESPECÍFICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO TOMANDO EN CUENTA SU VALIDEZ Y LIMITES”.

1. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad incorporar la prueba de video grabación como un instrumento legal específico en el Procedimiento Penal Boliviano, ya que el mismo surge desde el mismo momento de la generación de la prueba, en cuanto puede incidir negativa o positivamente en determinados derechos de carácter fundamental, planteándose en esencia la necesidad de observancia de determinadas condiciones o requisitos generales que sirvan de garantía y límite de la actividad de captación de imágenes con fines investigativos que permitan otorgar validez a tales diligencias como idóneas para ser utilizadas en el proceso penal.

En este sentido aclarar que si bien la tipicidad redacta las conductas humanas, el mismo no garantiza que en la realidad las conductas punibles se acomoden o se adecuen fácilmente a la norma, por el contrario el hecho de subsumir una conducta al supuesto normativo, es un proceso que cada vez es exigente de energía científica, encarrilada por un rigor legal reconocido en todas las sociedades como procedimiento penal; también forma parte del derecho penal, la preocupación sobre la condena y las maneras de controlar el cumplimiento de la pena, regulado en Bolivia con el Código de Procedimiento Penal, en fin el amplio campo del derecho penal tiene varias acciones, una de las cuales se preocupa del proceso demostrativo de la verdad.

La presente investigación es parte del Derecho Penal, plasmará su procedimiento en el Derecho Procesal Penal, a su vez estará acorde con los derechos civiles y políticos que refiere el Art. 21 Inc. 2º de la Constitución Política del Estado, que garantizará la privacidad e intimidad de las personas. Que también se establece en el Art. 23 Inc. 1º, que la libertad personal, sólo podrá ser restringido en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Es un tema de connotación social, porque con el nuevo mecanismo de procedimiento penal, se coadyuvará en la toma de decisiones de los administradores de justicia en lo concerniente a la Subsunción de la prueba de video grabación en el Procedimiento Penal Boliviano. Es necesaria la incorporación de esta prueba en la legislación Nacional para tener mayores mecanismos de detección de la criminalidad y delincuencia en nuestro ámbito, así mismo obtener un dispositivo de trabajo conjunto entre las instituciones estatales y la sociedad en su integridad.

También establecer que la Prueba de Video Grabación para adquirir plena vigencia y ser un instrumento contundente para probar o certificar lo que en su sustancia demuestra, debe además, venir acompañada con pruebas complementarias, ya sean las mismas documentales, testificales y remanente de la variedad procesal, en la Prueba de Vídeo Grabación se tiene, imagen, audio, e identificación de personas implicadas en un hecho delictivo de manera inmediata y es un instrumento fundamental en las decisiones judiciales.

En función a la legislación comparada e investigaciones generadas sobre el punto en otros países, se elaborará una propuesta para adicionar en la parte correspondiente a los medios de prueba en el Anteproyecto de modificaciones al Código Procedimiento Penal para su aplicación, la propuesta se realizará en función del alcance y limitaciones del uso de la prueba de vídeo grabación en Bolivia.

En ese sentido se debe tomar en cuenta la importante cuestión de la admisibilidad y validez de la llamada prueba videográfica consistente en la filmación mediante video de las actividades de las personas sospechosas de un ilícito penal, por parte de quienes

investigan por mandato de ley o sencillamente por los medios de comunicación social, incluso por particulares para su posterior incorporación al proceso penal con la finalidad de facilitar su instrucción mediante la identificación del imputado y la ulterior utilización como medio de prueba dentro del proceso.

Por último para sustentar el trabajo de investigación y además demostrar el uso de la prueba videográfica por la justicia boliviana, se hace referencia a un caso bullado en el país.

El escándalo que involucra presuntamente al ex hombre clave en el caso terrorismo, Ignacio Villa Vargas con Carlos Núñez del Prado, ex funcionario del Ministerio de Gobierno. En el video se muestra a Villa Vargas, “el Viejo”, recibiendo un soborno de 31.500 dólares para que deje el país y para que aparentemente no declare sobre el caso bullado de terrorismo. Las imágenes fueron mostradas recientemente y coinciden con la información de que “el Viejo” abandonó el país por La Quiaca, Argentina¹.

A la fecha, la comisión investigadora, logró establecer que una de las personas que aparece en la cinta, junto a El Viejo, es Edsón Alí, a quien se observa tomando fotografías dentro del vehículo en el que se habría llevado a cabo el presunto soborno. Aún queda por establecer si la voz de la persona que entrega el dinero corresponde a Núñez del Prado, tarea para la que se contará con el apoyo de especialistas. Villa Vargas está imputado también en el caso terrorismo, porque se constató que era el chofer del mercenario boliviano Eduardo Rózsa Flores que lideró en 2008 una célula terrorista que tenía afanes secesionistas.²

a) Delimitación Temática.

La presente investigación tendrá en cuanto a la delimitación temática, una óptica jurídica, por lo que se tomará el campo de la Materia Procesal Penal, conjuntamente con las leyes y reglamentos que la respaldan.

¹ Según cinta exhibida por el canal televisivo “Cadena A”, Programa “Todo a pulmón”, conducido por John Arandia;

² <http://www.elpotosi.net>, Lunes, 21 de Marzo de 2011 11:03

b) Delimitación Espacial.

Como delimitación espacial dentro de la elaboración de la presente monografía, se llevara a cabo en la Jurisdicción de La Paz, más específico el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

c) Delimitación Temporal.

Dentro de la delimitación temporal, el mismo abarcara el periodo de las gestiones 2010-2011 debido que durante ese periodo se realizo mis prácticas en la modalidad de Trabajo Dirigido.

2. MARCO INSTITUCIONAL.

En mérito al Convenio de Cooperación y Fortalecimiento Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo No. 1446/2010 de fecha agosto 9 de 2010, mismo que fue homologado por Resolución N° 2185/2010 de fecha 10 del mismo mes y año, que aprobó solicitud de Trabajo Dirigido, para obtener el grado académico de Licenciatura en Derecho en el Centro Integrado de Justicia, Distrito dos de la ciudad de El Alto, dependiente del Ministerio de Justicia. Dando cumplimiento de ésta manera lo dispuesto en los documentos ya mencionados, de acuerdo al Art. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, concordante con Reglamento de Modalidad de Graduación Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos para acceder a ésta modalidad, tal cuál consta en el file personal.

Recepcionado que fue en Secretaría de la Institución el oficio de designación; posteriormente presentada al personal y asignada mediante memorándum cite: MJ-COOR.NAL./CJ/CIJ N° 32/10 en fecha 07 de septiembre de 2010, conforme Resolución

del Honorable Consejo Facultativo N° 2185/ 2010, a objeto de cumplir actividades que fueron ejecutadas directamente con el coordinador y los responsables de áreas de los servicios que presta la entidad, por el tiempo de ocho meses, a tiempo completo vale decir ocho horas, en la modalidad de Trabajo Dirigido.

Dicha modalidad de graduación respaldada por Resolución del Honorable Consejo de Carrera N° 2902/06, de noviembre 1ro. de 2006, homologada por el Honorable Consejo Facultativo N° 1917/2006 de noviembre 7 de 2006, de acuerdo a los Arts. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho.

Cumplidos todos los requisitos, de acuerdo a nota FDCP/CARRERA DERECHO JR N° 32/2012, de febrero 16 de 2012, obteniendo la suficiencia al perfil de la Monografía, para poder proseguir con el trabajo de investigación hasta su conclusión, de acuerdo a normativa universitaria para la titulación. En ese marco se desarrolla la presente monografía, para la futura titulación.

3. MARCO TEÓRICO.

1. Prueba y Medio de Prueba.

Desde principios del siglo XIX, Bentham estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba, el primero considerado como "el hecho principal", consistente en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado y la otra parte "el hecho probador" el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del "hecho principal", de ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso de inferencia.³

³ Benthan, Jeremy, *A Teatrise on Judicial Evidence*, trad. al inglés, por M. Dumont, lauw Jornal, 1825, Pag. 8.

En el mismo orden de ideas Mittmaier, considera al respecto que existen en el derecho procesal penal alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto, por un lado, el primero se refiere a "aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho" y el segundo se aplica no "para convencer al juez sobre la existencia de un hecho, sino, para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió".⁴

Por otra parte, Víctor Fairén Guillén, establece la necesidad de distinguir entre lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba "un concepto meta jurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso", en tanto que el medio de prueba "es un concepto procesal", y la fuente de prueba "existe aun cuando el proceso no", y para que tenga el carácter de prueba "es necesario que la aportemos en el proceso como medio".⁵

La prueba, es constantemente recurrida por todos nosotros en la vida diaria, pues, por ejemplo: las técnicas de cacería consistentes en analizar las huellas en el pasto, las pequeñas ramas rotas, las huellas en la tierra vinculadas con el olor, son una clara "fuente de prueba" de que la pieza de caza ha pasado por ahí. De esta manera, el cazador lleva a cabo la aplicación de silogismos y reglas de valoración de los medios de prueba sin percatarse siquiera de eso, pues lo hace por mero instinto.

1.1. En torno a la noción de medio de prueba.

La segunda cuestión a abordar es la relativa a los medios de prueba, resulta sorprendente que por lo común se homologa y trata a nivel de sinónimos a la prueba y a los medios de prueba, no obstante que aluden a cuestiones diversas. En ocasiones, suelen confundirse los elementos con que se prueba y la prueba. Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un

⁴ Mittmaier, C. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, adicionada y puesta al día por Pedro Aragoneses Alonso, Madrid, Reus, 1979, Pag. 26

⁵ Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, 1992, Pág. 28

determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida, admitida y valorada como tal en un proceso.

1.2. Distinción entre medio de prueba, prueba y fuente de prueba.

Al distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos, la fuente de prueba vendrá a ser algo preexistente y extraño al proceso penal, por ejemplo: aquella persona que camina por una calle y de repente escucha una explosión, dobla la esquina y se encuentra con un gran incendio en un edificio, al acercarse un poco más al edificio en llamas escucha que varias personas gritan "estalló una bomba en el edificio", instantes después llega el cuerpo de bomberos, los elementos de seguridad pública y la autoridad encargada de la investigación de los delitos, inician las averiguaciones respecto al incendio y al interrogar a dicho testigo le preguntan si tiene conocimiento respecto de lo sucedido a lo cual el testigo responde "sí lo que sucedió es que unos hombres lanzaron una bomba sobre ese edificio...". A este sujeto, al cual le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito podemos decir que hasta ese momento es sólo una fuente de prueba.

El medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. Retomando el ejemplo antes citado: pensemos que el testigo referido al cual le constan ciertos hechos es ofrecido como medio de prueba en el proceso penal, sólo podremos entenderlo como tal si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera continuará existiendo pero sólo será una fuente de prueba.

Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso, es aceptada, producida y valorada conforme al

criterio que adopte el titular de un tribunal, de otra manera simplemente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá el carácter de prueba.

1.3. Principios que rigen a los Medios de Prueba.

Básicamente, podemos señalar a cuatro principios con la calidad de rectores del desarrollo de los medios de prueba, sin que esto obste para afirmar que sean los únicos, pero sí los más importantes; estos principios son: de averiguación, de inmediación, de apreciación, in dubio pro reo.

1.3.1. Principio de averiguación.

Se encuentra íntimamente ligado con la actividad del juzgador, se refiere a que éste en su búsqueda de la verdad a través de las pruebas, no queda ligado a las declaraciones de los participantes en el proceso (por ejemplo, la confesión del acusado); a determinadas actitudes del imputado (por ejemplo su incomparecencia es irrelevante respecto a la cuestión central de si es culpable o inocente) y, a las solicitudes interpuestas, siendo factible que introduzca de oficio las pruebas que considere pertinentes. Para mayor ilustración basta una lectura del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala: Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, sus auxiliares, la policía judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aun cuando no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

1.3.2. Principio de inmediación.

Hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material.

El aspecto formal se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador dé preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

Un ejemplo característico es el contenido del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales tercer párrafo que a la letra señala: "En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán por sí mismos, las declaraciones", de donde se desprende claramente el principio de inmediación desde el punto de vista formal pues se obliga a los titulares de los tribunales a recibir por sí mismos las declaraciones y demás actos de prueba.

1.3.3. Principio de apreciación.

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo existen cuatro sistemas de apreciación de las pruebas: ordálico, legal, libre, y el de sana crítica o apreciación razonada:

- a) Ordálico.- Es aquel sistema de apreciación de las pruebas que deriva de la divinidad, siendo ésta quien decide lo relativo al valor mismo de la prueba, ateniéndose el juez a los resultados físicos de la ordalía.
- b) Legal.- Este sistema de apreciación se refiere a la situación de que la ley es la encargada de fijar el valor rigurosamente tasado de cada prueba, este régimen se considera como absurdo.
- c) Prueba libre.- En este sistema el juez aprecia, sin mayor vínculo, el valor que cada prueba le merece, sin cuidar de convencer en torno al porqué de tal determinación.

En este sistema, sólo se trata de vencer y no de convencer, por ejemplo: en los jurados populares cuando los miembros sólo determinan o se pronuncian por lo relativo a si es culpable o inocente el procesado y no las pruebas aportadas y al valor de cada una.

d) Sana Crítica.- En este sistema el juez resuelve sobre el valor de cada prueba al margen de cualquier paradigma legal, pero fundado y motivando el porqué de su proceder.

En nuestro país utilizamos el sistema de Sana Crítica, el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 173º que toca el tema de apreciación o valoración dice: “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”.

1.3.4. Principio in dubio pro reo.

Se basa en el sentido de que en caso de duda hay que fallar en favor del acusado.

2. Objeto de la Prueba.

2.1. Hechos.

Al hablar del objeto central de la prueba, hacemos referencia a los hechos, los cuales vendrán a constituir el campo medular de aplicación, en torno a éstos, analizaremos aspectos tales como la admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador, los hechos notorios y los hechos confesados.

2.1.1. La admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador.

Al respecto, es dable mencionar por principio de cuentas que el juez no es una máquina de administrar justicia, sino ante todo un homo sapiens in genere, siendo prácticamente imposible prohibirle pensar y aportar sus pensamientos al proceso judicial.

Por ejemplo: al practicar el juez una inspección judicial en términos de la ley procesal, aporta apreciaciones captadas a partir de su particular concepción, siendo claro que en esos casos el magistrado no actúa de manera particular sino ligado al proceso y, por consecuencia, ninguna duda cabe respecto al aporte dentro del proceso de ese tipo de hechos y circunstancias.

Sólo en ciertos casos, es posible admitir la entrada directa en el proceso de hechos del conocimiento privado del juez, pero entonces hablamos de que el juez se comportará como un testigo y no como un juez, en este supuesto estamos ante hechos distintos de aquellos que el juzgador tiene conocimiento por su actividad jurisdiccional y en tal virtud debe quedar claro que para poder tener relevancia procesal el juzgador deberá comparecer en calidad de testigo en un proceso.

2.1.2. Los hechos confesados.

Probablemente, cualquiera pensaría que ante la confesión plena de ciertos hechos, la prueba debiese resultar ociosa, llegando a su final el proceso. Sin embargo, surge la problemática relativa a los errores de las partes sobre el reconocimiento de ciertos hechos que otorguen facultad al juez para resolver el proceso dictando su sentencia condenatoria, la cual podría resultar absurda y sospechosa de contener dolo e incluso de haberse maquinado un fraude legal, por lo cual, no resulta ser sano para el funcionamiento de los tribunales, facultar a los jueces a dictar resoluciones fundados

exclusivamente en la confesión, pues pueden parecer cómplices de sucios manejos por parte de individuos o de colectividades.

2.1.3. Hechos notorios.

Por lo que respecta a los hechos notorios o del conocimiento general de una comunidad de personas, Calamandrei consideraba que no bastaba el ser conocidos por la generalidad de ciudadanos en un lugar y momento en que se produce la sentencia, no siendo el conocimiento efectivo del hecho lo importante, sino la normalidad del conocimiento por los miembros de un cierto círculo de personas.

La notoriedad de ciertos hechos, se distingue en general, local y del tribunal, pues puede ser que ciertos hechos sean del conocimiento general de una comunidad, de cierta localidad o del tribunal que está conociendo del asunto.

Los hechos notorios no son lo mismo que los hechos evidentes, de los primeros tan sólo se tiene noticia y en cuanto a los segundos constituyen una verdad axiomática, de tal manera que a nivel histórico encontramos hechos evidentes.

Ahora bien, debe tenerse cuidado con los medios de comunicación masiva, que en ocasiones comunican noticias falsas, atribuyendo la calidad de notoriedad a ciertos hechos que son falsos y posteriormente no admiten lo relativo a su falsedad.

3. Función de los Medios de Prueba en Materia Penal.

La función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como "obtener la verdad", pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva.

El juez como ser humano no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que realice sólo podrá obtener una versión subjetiva de la verdad.

3.1. La carga de la Prueba en Materia Penal.

A este respecto, resulta aplicable el principio de que las partes probarán los hechos en que funden su pretensión o bien conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión. Es decir, la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado y éste a su vez tratará de demostrar las excluyentes de responsabilidad o bien atenuantes correspondientes.

Medios de prueba en materia penal dentro del Procedimiento Penal Boliviano. El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

3.2. La video grabación como medio de prueba.

La video grabación pretende hacer una descripción panorámica, donde se describe o resume alguna nota, aspecto o hecho más distintivo de un texto algún contenido audiovisual (imagen) o escrito, permitiendo, de este modo, conocerlo con mayor profundidad para poder influir de manera eficaz en el esclarecimiento de un hecho ilícito.

4. Principios Claves en la Valoración de la Prueba Científica.

Los nuevos instrumentos tecnológicos en el área de la informática y de telecomunicaciones (en particular, la video conferencia) proponen la necesidad de revisar ese marco conceptual, en el cual se mueve el proceso tradicional.

4.1. Principio de Inmediación.- Entendemos por Inmediación a tener contacto directo, comunicación personal, ausencia de intermediarios, proximidad, presencia, etc.), con el fin de determinar, por ejemplo, si el contacto audiovisual entre dos sujetos (tribunal y testigo), que pueden verse y oírse recíprocamente como si estuvieran en la misma sala no obstante encontrarse a cientos de kilómetros de distancia, se inscribe o no, dentro del concepto legal de Inmediación Procesal (esta visión la comparte el jurista Jesús Eduardo Cabrera Romero, incluso la han implementado en la Sala Constitucional). Se trata, como lo plantea GARDERES⁶, en definitiva, de una cuestión interpretativa, que bien puede resumirse en la siguiente interrogante. ¿Qué debe entenderse por “contacto personal y directo del tribunal con los sujetos y la prueba”, o “comunicación sin intermediarios”, o –con mayor generalidad- “presencia” en el marco legal del Principio de Inmediación? de idéntica forma debe pensarse como instrumentos de prueba, por ejemplo, las filmaciones en los lugares públicos a través de las cámaras de video de seguridad dándoles una connotación a su eficacia en la Inmediación. Pues, en este sentido hay una tarea inmediata de re-pensar estos aspectos e ir considerando la aportación de las nuevas tecnologías sin sacrificar el debido proceso y la justicia.

4.2 Principio de Eficacia.- Pues según el legislador, carecerá de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías constitucionales; sin embargo, se entiende por eficaz al acto que cumple las finalidades y objetivos para los que fue proyectado; y las finalidades demostrativas de un elemento de prueba, una vez

⁶ GARDERES, Santiago (2002) “El principio de Inmediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la “videoconferencia”, en obra colectiva XVIII Jornadas Iberoamericanas. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria- Instituto Iberoamericanos de Derecho Procesal, p. 744.

admitida, dependen de la sana crítica ejercida sobre ella, que es otra instancia de cognición del juzgador sobre el valor de la prueba.

Debemos considerar la admisión de la prueba, como el primer filtro procesal, para adjetivar una prueba como lícita, por ello, cuando el legislador hace referencia a la eficacia, en pureza, condena la ilicitud en la obtención de la prueba, pues su eficacia sobre la verdad a demostrar, una vez admitida, estará sujeta a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia común de conocimientos científicos, que son criterios de apreciación que se conocen en la doctrina como la sana crítica.

Otras variables que permitirán concluir si determinados actos de prueba fueron obtenidos en infracción a derechos constitucionales, están vinculadas a los requisitos básicos que posibilitan la limitación de ciertos derechos; en efecto, los derechos constitucionales no pueden considerarse absolutos, sino relativos, por cuya finitud la limitación de los mismos es siempre posible para la consecución de fines superiores.

Para que la invasión o limitación de un derecho constitucional sea posible, en procura de ciertos medios de prueba, se requiere de los siguientes requisitos; en principio, la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, que la facultad de limitación del derecho este prevista en la ley, que sea ordenada fundadamente y ejecutada por autoridad pública competente (jueces, fiscales y policías) y que respete el principio de proporcionalidad.

4.3. Principio de Proporcionalidad.- Este principio exige, a su vez, un juicio de valor sobre la base de tres premisas importantes:

- a) Idoneidad, si la medida es susceptible de lograr el objetivo propuesto.
- b) Necesidad, que no exista otra medida más moderada para la consecución del mismo objetivo con igual eficacia.

c) Proporcionalidad en sentido estricto, que nos permite concluir que la medida generará mayores beneficios en favor del interés general que perjuicios a otros valores o bienes en conflicto.

El criterio de Proporcionalidad, es integrador de la dimensión sustantiva del debido proceso, por cuya existencia las autoridades públicas están compelidas a buscar la consecución de valores superiores, como el de la justicia, no obstante en el intento, se sometan o perezcan ciertas exigencias formales o legicentristas; para ello se exige un juicio de proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, en la interpretación o aplicación de toda medida procesal.

Concluiremos esta parte aclarando que debemos entender por Proporcionalidad y Razonabilidad, a la correspondencia entre medios y fines; siendo la meta o finalidad del procedimiento penal la decisión sobre la punibilidad o inocencia del imputado, materialmente correcta, acorde al ordenamiento jurídico procesal y que restablezca la paz jurídica.

5. “Nuevos Medios” de Prueba.

- Conceptuación.
- Enumeración.
- Encuadramiento Dogmático de su Análisis y contenido del Mismo.

Es frecuente, actualmente, y en los ámbitos más diversos (legislativo, jurisprudencial, doctrinal, científico, técnico, académico, político, etc), hablar de “nuevos medios” de prueba, pero sin llegar a concretar el alcance de dicha expresión ni la trascendencia o importancia de la misma.

Se hace, pues, preciso (antes que nada) abordar el concepto y la enumeración de esos “nuevos medios” probatorios y fijar el encuadramiento dogmático y el contenido de su estudio.

✓ CONCEPTUACIÓN.

Por “nuevos medios” de prueba suele entenderse “aquellos que no aparecen relacionados en las antiguas leyes de enjuiciamiento (o, con mayor propiedad, aquellos que no pudieron estar en la mente del legislador a tiempo de promulgarse dichas leyes) y que son propiciados por los avances científicos o tecnológicos”.

✓ ENUMERACIÓN.

Es difícil (por no decir imposible) proceder a una enumeración, exhaustiva y cerrada, de esos instrumentos probatorios a que nos venimos refiriendo; y ello, no solo por la diversidad y multiplicidad de los campos de los que emanan, sino también por la vertiginosa celeridad o rapidez con que se producen, hoy, las modificaciones técnicas y científicas.

✓ ENCUADRAMIENTO DOGMÁTICO DE SU ANÁLISIS Y CONTENIDO DEL MISMO.

Fijados, en los apartados anteriores, el concepto y la enumeración de los “nuevos medios” de prueba, resulta preciso hacer referencia al encuadramiento dogmático de su análisis y al contenido del mismo.

Respecto a ello, decir brevemente que es muy claro que el análisis de esta materia se ha de llevar a efecto dentro de la teoría de la prueba y, más concretamente, dentro del estudio de los medios de prueba, aún cuando algunos aspectos de ese análisis rocen o toquen otros campos de la dogmática procesal.

Y, respecto al contenido concreto del análisis, hay que estimar que, como mínimo, y al margen de su concepto y clasificación (puntos que ya han sido abordados), hay que aludir a su regulación legal, a su naturaleza, al procedimiento probatorio a seguir, a su valoración, y a la problemática que suscitan (esencialmente el tema de su

admisibilidad y de su licitud) refiriendo todo ello, lógicamente (sin olvidarnos del interés que tienen los análisis históricos y comparados).

6. Regulación Legal.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de estos “nuevos medios” probatorios resultaba, a todas luces, insuficiente, comenzando por la ausencia de preceptos en el Código de Procedimiento Penal.

La restricción de un derecho fundamental con fines de investigación requiere de la existencia de una ley previa que autorice la medida. Corresponde al legislador valorar los intereses en conflicto, el público representado por el iuspuniendi y el individual de mantener el derecho de que se trate libre de injerencias injustificadas y determinar en qué supuestos y bajo qué condiciones puede tolerarse una restricción al derecho.

7. Naturaleza y Valoración.

El tema de la naturaleza y el de la valoración de los “nuevos medios” de prueba han sido temas evidentemente relacionados, en cuanto que el sistema de valoración que se les ha venido aplicando ha dependido de la naturaleza que se les ha venido atribuyendo.

Dos posiciones fundamentales se han mantenido (y se mantienen aún) en torno a la naturaleza de los “nuevos medios” probatorios: de un lado, la que cabría calificar como “teoría autónoma”, en cuya virtud los “nuevos medios” tienen una naturaleza propia y diversa de las asignadas a los medios tradicionales; y, de otra parte, la que cabe calificar (y así es denominada por algún sector doctrinal) como “teoría analógica”, en cuya virtud los “nuevos medios” tienen una naturaleza equiparable o subsumible en las inherentes a los medios tradicionales.

La segunda posición (es decir, la teoría analógica) ha sido la mantenida, tanto por la jurisprudencia, como por un importante sector de la doctrina (desde Prieto-Castro hasta Gómez de Liaño, Montón o Montero, por citar solamente algunos de los tratadistas que han optado por esta postura).

Para sus defensores, los “nuevos medios” no han sido sino expresiones actualizadas de los “medios clásicos” y, como tales, eran perfectamente utilizables en el proceso. Particularmente, los soportes magnéticos o electrónicos fueron equiparados o subsumidos en el documento, lo que obligó a superar la concepción del mismo como “un escrito en soporte papel” para alcanzar la idea de “la representación en cualquier soporte”, pasándose, así, desde una tesis estricta a una amplia (tesis de la representación) mediante una interpretación harto extensiva del término “instrumento” utilizado.

La teoría analógica ha sido, evidentemente, la predominante (seguramente porque era la única vía, o la vía menos conflictiva, para poder incorporar los avances científicos y tecnológicos al proceso).

Pero ello no ha evitado la existencia de voces que defendiesen la exigencia de que las leyes de enjuiciamiento recogiesen expresamente tales medios regulándolos con sustantividad propia.

En razón de lo anterior, y respecto al sistema de valoración aplicado a los “nuevos medios” de prueba, también las posiciones han venido siendo contrapuestas, porque, mientras los partidarios de la “teoría analógica” han abogado por los criterios de valoración señalados por la ley. En este sentido, la jurisprudencia vino manteniendo que las cintas magnetofónicas o videográficas eran documentos que podían ser también objeto de prueba pericial, o de reconocimiento judicial.

8. Límites Constitucionales de la Filmación Videográfica.

Pone de relieve, de forma muy expresiva, SENES MONTILLA⁷ cómo, a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, existen dos tipos de límites constitucionales para que pueda hablarse de grabaciones videográficas legítimas:

- a) Límites locativos, de forma que la filmación llevada a cabo con fines policiales deberá circunscribirse al ámbito de las vías públicas o espacios abiertos, sin la más mínima intromisión en la esfera domiciliaria, que únicamente podría ser afectada mediante un previo mandamiento judicial.
- b) Límites funcionales, de forma que la grabación de las imágenes deberá llevarse a cabo en el curso de una investigación criminal, de la que resulten indicios de imputación a las concretas personas sospechosas de delitos considerados como graves.

Desde luego, los problemas que puedan surgir de la concreción de los “límites locativos” son, por supuesto, los de más difícil solución. Puede concluirse que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden, en el desarrollo de sus funciones de Policía Judicial “...realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionados con el hecho objeto de investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento y visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas (...) No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de personas sospechosas de manera velada y subrepticia en los momentos en los que se supone fundadamente que están cometiendo un hecho delictivo (...) No existe inconveniente para que puedan transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que

⁷ SENES MONTILLA, Carmen. “Cámaras de control y filmación de las vías públicas, redadas y controles policiales”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1996. Tomo XII. Págs. 275 y ss.

complemente y tome constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad (...) siempre que se limite a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio, por ello, cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas, sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial...”.

Partiendo de las anteriores consideraciones, no existe tampoco el menor inconveniente para que, con respecto a lo que hemos denominado “límites locativos”, puedan utilizarse grabaciones videográficas efectuadas por los particulares, por los medios de comunicación social u obtenidas mediante cámaras fijas existentes en entidades bancarias u otros establecimientos, con fines de prevención del delito.

Respecto a las primeras, esto es, a la captación por un particular, de manera ocasional, de imágenes de un hecho delictivo, acaecido en la vía pública, manifiesta MARTIN PALLIN⁸, que la presentación de este material videográfico en una Comisaría o Juzgado, adquirirá el carácter de una verdadera denuncia, con toda la fuerza probatoria de las imágenes y con las limitaciones derivadas del resultado de la posterior investigación policial de las mismas.

En cuanto a las segundas, será relativamente frecuente la captación por los profesionales de los medios de comunicación, en el desarrollo de sus legítimas funciones informativas, de imágenes con potencial valor probatorio para acreditar la comisión de hechos delictivos y no habrá tampoco inconveniente alguno en su utilización, sujeta siempre, como indica CHOCLÁN MONTALVO⁹, “a las limitaciones generales de la función periodística y de la labor de información, aunque desde luego,

⁸MARTIN PALLIN, José Antonio. “Identificación del delincuente”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1993. Págs. 141 y ss.

⁹CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. “La prueba videográfica en el proceso penal: Validez y límites”. *Poder Judicial*, n° 38. Consejo General del Poder Judicial. Año 1995. Págs. 49 y ss.

el valor probatorio de estas imágenes podrá verse robustecido por la condición del sujeto que recibe las imágenes, ajeno al proceso y, por ello, con plena objetividad”.

Por lo que respecta finalmente a las grabaciones efectuadas por las cámaras automáticas instaladas en los bancos u otras entidades con fines de seguridad y prevención, tampoco existe obstáculo alguno para su utilización con valor probatorio.

Ningún reproche puede hacerse a este procedimiento cuando se trata de cámaras visibles y perceptibles por los usuarios de los establecimientos. Ciertamente es que en estos casos la captación de imágenes se lleva a cabo por quienes carecen de facultades en la investigación de delito, pero en modo alguno puede hablarse de injerencia en ningún derecho fundamental, por cuanto la grabación, generalmente automática, se limita a lo que acontece en el interior de un recinto y con fines puramente preventivos, por lo que estas grabaciones pueden perfectamente incorporarse al procedimiento, bien por sí mismas, bien a través de fotos fijas obtenidas de la filmación.

Filmaciones de Lugares Públicos, es lo que sostiene la doctrina española, aunque en menor escala ya se puede apreciar en Bolivia, hace tiempo se discute y se tiene proyectada la instalación de video cámaras en las principales avenidas para controlar la violencia callejera y garantizar la seguridad pública.¹⁰

4. MARCO HISTÓRICO.

Con carácter general, indicaremos que desde siempre: “Prueba” es y fue la demostración de la verdad “*Probatio est demonstrationis veritas*”.

La historia de la humanidad da cuenta de las diversas maneras de lograr el esclarecimiento y la sanción del delito. En los sistemas de marcada tendencia inquisitiva

¹⁰ HERRERA ARNEZ William, El proceso Penal Boliviano, 1ª. Edición, Editorial Grupo Editorial, Kipus, Bolivia, 2007, p. 280, ss.

el esclarecimiento de los hechos giraba en torno a la confesión, y para alcanzarla eran utilizadas toda clase de torturas y presiones que hoy son consideradas indebidas.

Con el paso del tiempo ha sido generado un proceso de humanización de la facultad punitiva, materializada principalmente en el reconocimiento de que las personas se presumen inocentes hasta que hayan sido vencidas en un juicio justo.

La recapitulación de conceptos básicos, nos permitirá una visión extensiva del fundamento y naturaleza jurídica a inicio, se entiende por prueba a todo elemento de cuya naturaleza nos valemos para inferir algún suceso en particular, con finalidad cognoscitiva; y respecto a su importancia procesal llamamos prueba a todo aquello que en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto.¹¹

La imparcialidad del juicio se asocia principalmente con la existencia de un juez ecuánime, con la radicación de la carga de la prueba en el titular del ejercicio de la acción penal, con la prohibición de obtener pruebas mediante la violación de derechos y garantías constitucionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción en condiciones equivalentes a las del ente acusador.

Entonces prueba no es sino aquella actividad, llevada a cabo por cualquiera de las partes intervinientes en un proceso, encaminada a demostrar o a acreditar ciertos hechos ó a lograr la convicción psicológica del Juez sobre los mismos, llevada a cabo mediante un procedimiento reglado que ha de someterse a las pautas de los principios probatorios que constituyen reglas básicas de conducta procesal para su validez y si bien los mismos son comunes al proceso en general, su aplicación debe desplegarse

¹¹Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Julio B. J. Maier, Pag.859

respecto a su objeto, es decir, respecto a la prueba; así tenemos, solo con un fin ilustrativo los siguientes:

- Principio de investigación o verdad material,
- Principio de publicidad,
- Principio de oralidad,
- Principio de inmediación,
- Principio de igualdad,
- Principio de contradicción y
- Principio de libre valoración de la prueba.

Todos estos siempre con sujeción siempre, al proceso penal, al necesario respeto de los derechos del imputado bajo el prisma del principio de presunción de inocencia, que impone siempre la carga probatoria a las partes acusadoras. Como muy gráficamente señala Palacios Luque, “en el proceso penal, todos, menos el acusado, deben probarlo todo”.¹²

Con todos esos conceptos la prueba se constituye en elemento instrumental de hecho, que es de capital importancia para las cuestiones subsiguientes de Derecho, por lo tanto, es necesaria para el ejercicio del juicio valorativo de certeza sobre la seria e interesante cuestión de la imputación penal, incluso basta en sus formas de producción, sea en el beneficio particular o en el interés público, lo que ha llamado para sí, en el recorrido de su proceso histórico, todo un conglomerado de atenciones.

La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del procesal penal, toda vez que ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el

¹²PALACIOS LUQUE, Diego. “Introducción a la prueba en el proceso penal”. *Planes provinciales y territoriales de formación*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1992. Volumen II.

tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que sea válida y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso.

Debemos recordar que existieron dos sistemas procesales penales que dieron origen al modelo actual que fuera asumido por el Estado Plurinacional, a saber el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio, éste último propio del derecho germano antiguo, cuya pretensión de justicia estaba liberada a la voluntad del accionante, mas no al imperio del Estado, que era simplemente un receptor de la pretensión acusatoria del ciudadano.

El fin del Proceso Penal en todas las legislaciones del mundo y como no puede ser de otra manera, en la nuestra, es la búsqueda de la verdad a través de los medios legales establecidos para la obtención de los elementos de prueba; así, el Proceso Penal ha experimentado reformas y derogaciones en su historia, y establecido diferentes medios de prueba en la búsqueda de la verdad, tomando en cuenta los cambios sociales, jurídicos y tecnológicos, hasta el momento en que estamos viviendo una era de avance a pasos agigantados de ésta tecnología. A pesar de esto en nuestro país todavía no se ha considerado la posibilidad de implementar la prueba de video grabación como un instrumento legal específico para su incorporación en el Procedimiento Penal Boliviano, sin embargo otros países ya dieron este gran paso.

Ya en los años noventa, Centroamérica comienza a vivir una etapa de reformas en el Proceso Penal, siendo Guatemala el primer país que recoge en su texto los más novedosos aspectos sobre la materia, incorporando en este principio de la libertad de la prueba, la libre valoración de la prueba y la comunidad la aprueba obviamente, sin dejar de lado el respeto a los Derechos Fundamentales del ciudadano procesado.

En El Salvador existe libertad probatoria regulado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, en el que los hechos relacionados con el delito se pueden

establecer por cualquier medio de prueba, igual lo hace el Art. 162 del referido código, respetando el principio de inocencia y las garantías constitucionales de todo sujeto procesado.

En España las pruebas se presentan según el orden que se han incorporado en el proceso Art. 701 incisos V y XI de la ley de enjuiciamiento criminal. El Salvador maneja la recepción de la prueba en el orden indicado en el Art. 345 del Código Procesal Penal y ambos países coinciden con el principio de legalidad regulado en el Art. 9 número 3 Constitución de España y el Art. 2 del Código Procesal Penal.

En Perú el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, dispone que en el contexto de la investigación por los delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales, el fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar que se hagan registros fotográficos o fílmicos con la finalidad de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

La medida de video vigilancia también se puede llevar a cabo, si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediablemente afectadas terceras personas.

La instalación de medidas preventivas o de control de la delincuencia con sistemas audiovisuales en los grandes almacenes, bancos, vía pública, etc., se ha convertido en uno de los temas predilectos de una nueva corriente criminológica, de especial relevancia en los últimos años. Pocos son ciertamente los comercios que no tienen instaladas cámaras de vídeo que graban lo que sucede en su interior y, por tanto, lo que hacen los clientes y empleados. Es evidente que sólo por eso, y en la medida en que se sabe que esas cámaras están instaladas e incluso a la vista, hay una prevención de los delitos que más frecuentemente se cometen en este ámbito, que ha dado lugar a uno de los temas más estudiados por la criminología de la “vida cotidiana”: los hurtos en grandes almacenes, facilitando también la identificación de los autores de un delito.

5. MARCO CONCEPTUAL

PROPUESTA.- Afirmación, razonamiento, argumento. | Iniciativa que una persona hace llegar a otra con objeto de obtener su concurso. De Ley. Iniciativa de carácter legislativo cuando procede de un miembro del Parlamento, a diferencia del proyecto de ley, procedente del Poder ejecutivo. (Concepto extraído del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres)

IMPLEMENTACION.- En el Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe: encontramos que éste término significa poner en funcionamiento, aplicar los métodos y medidas necesarios para llevar a cabo algo es la Acción y efecto de poner en marcha un sistema. La palabra implementar permite expresar la acción de poner en práctica, medidas y métodos, entre otros, para concretar alguna actividad, plan, o misión, en otras alternativas.

La de implementar es una palabra que forma parte de nuestro lenguaje cotidiano y que entonces como tal la solemos emplear en diversos contextos y ámbitos. En nuestra vida cotidiana cuando ponemos en marcha alguna nueva acción; en una empresa, cuando se dispone la aplicación de un plan para por ejemplo conseguir aumentar las ventas; en materia política, cuando un gobierno decide darle paso a una medida tendiente a disminuir el alto índice de inseguridad, como puede ser la propuesta de creación de un sistema de video vigilancia, entre otros. Entonces, en el ámbito de la política y el derecho son los contextos en los que es más frecuente oír hablar de implementación y como recién indicáramos consiste en la instalación y el cumplimiento de propuesta de ley, una política pública que se decide con la misión de solucionar algún aspecto o de mejorar la realidad de otro. Desde definición ABC: <http://www.definicionabc.com/general/implementar.php#ixzz2i5taGEpS>

PRUEBA.- Para Guillermo Cabanellas prueba no es más que la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quién haya de resolver sobre los dudoso o discutido. Comprobación. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo.

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso, cuya finalidad inmediata es producir certeza en el juzgador, para asegurar y lograr la obtención de la verdad jurídica objetiva

La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del procesal penal, toda vez que ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que sea válida y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso.

MEDIO DE PRUEBA.- Diego Palacios Luque, en su obra “Introducción a la prueba en el proceso penal”, señala que son medios de prueba aquellos elementos que sirven al juez para llegar al conocimiento de la verdad, acerca de la existencia de algún hecho, relacionado al proceso.

La prueba es todo motivo o razón aportado al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al juez la certeza de los hechos. La teoría de la prueba tiene por objeto los hechos, pues el derecho no se prueba, se lo interpreta y solo en eventos muy calificados puede probarse, en caso de aplicación del derecho extranjero o la costumbre.

PRUEBA PLENA.- En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, encontramos este concepto: Llamada también prueba completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo.

VALORACION.- Juan Igartua Salaverría en su obra: “Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal”. Nos dice que la valoración o apreciación constituye indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y por tanto, también en el proceso penal, denominándose momento culminante u decisivo de la actividad probatoria, la cuál consiste en aquella operación mental que tiene por objeto conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

VIDEOGRAFIA.- Es la tecnología de la captación, grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento.

Etimológicamente la palabra *video* proviene del verbo latino *video, vides, videre*, que se traduce como el verbo ‘ver’ y del griego grafía que quiere decir descripción, tratado, escritura o representación gráfica. La grafía se refiere a la letra, carácter que tiene sonido al pronunciarlo pero que es un concepto que significa un grafo (imagen) y que unido a otros resulta una palabra, dibujar más el sufijo *ia* que indica una cualidad. Se suele aplicar este término a la señal de vídeo y muchas veces se la denomina «el vídeo» a modo de abreviatura del nombre completo de la misma.

La tecnología de vídeo fue desarrollada por primera vez para los sistemas de televisión, pero ha derivado en muchos formatos para permitir la grabación de vídeo de los consumidores y que además pueda ser visto a través de Internet. En algunos países se llama así también a una grabación de imágenes y sonido en cinta magnética o en disco óptico, aunque con la aparición de estos últimos dicho término se identifica generalmente con las grabaciones anteriores en cinta magnética, del tipo VHS, Betamax.

Muchos videos se cuelgan en sitios web, ya que se dirige a un público amplio y que, además, tiene la responsabilidad de describir el tema, texto, suceso o evento y ofrecer una opinión sobre su valor, como la presente investigación pretende utilizar este adelanto en la tecnología con fines investigativos y de aporte al procedimiento penal. Conceptos extractados del servidor de Internet Wikipedia la enciclopedia libre.

PRUEBA VIDEOGRAFICA.- De los anteriores conceptos definimos lo que es la prueba videográfica, como bien nos indica Luis Navajas Ramos en su obra “La Prueba Videográfica en el Proceso Penal: su Valor y Límites para su Obtención” que está ya plenamente reconocida por la Doctrina y Jurisprudencia como instrumento de prueba en el proceso penal, pero se pueden plantear diversos problemas. Tras explicar los límites constitucionales para su obtención, se analizan las garantías procesales que han de respetarse para su incorporación válida al proceso y la eficacia probatoria de las imágenes obtenidas para destruir la presunción de inocencia del imputado.

Lo relevante de las grabaciones videográficas y fonográficas en el marco del procedimiento penal es que el examen acerca de su valor probatorio, o lo que es igual, su capacidad para que el contenido pueda ser tomado en consideración por el Juez, no es solo su aptitud para acreditar hechos, sino, además, si dicha habilidad tiene valor suficiente como para llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, de modo que del resultado de la reproducción de un registro videográfico o fonográfico sea posible seguirse consecuencias tan graves como las que cabe adoptar en un proceso penal, sea para la absolución o condena del imputado.

LICITUD E ILICITUD EN EL ÁMBITO DE LA PRUEBA Y DE LA IMPUTACIÓN PENAL.

Ninguna ley, mientras contenga licitud y legitimidad (legalidad constitucional, directa o reflexiva), comenta el doctor Jesús Ignacio García, debe quedar sin ser respetada, porque, si así ocurre, estará afrentando el Estado social y democrático de

Derecho, dentro de él, los Derechos fundamentales, genéricos y específicos, la propia estabilidad social, impeliendo la relación humana a espacios inaceptables de afrentosa anarquía y de peligrosa inseguridad jurídica. Pero nada, ni nadie, deben impedir el cuestionamiento de la ley ante el caso concreto; su crítica, según la realidad social y los fines de concretización de justicia a los que se sujeta.

MODERNAS TECNOLOGÍAS Y PROCESO PENAL.

Santiago Mir Puig, en su obra “Derecho Penal Parte General” indica que: el Ministerio Público, en el marco de sus funciones en un proceso como el nuestro tiene la responsabilidad de imputar y probar la imputación, observándose así que a su tradicional actividad puramente requirente propia del sistema acusatorio deberá sumársele la del esfuerzo investigativo, pues uno de los alcances más conocidos de la presunción de inocencia es la inversión de la carga de la prueba; es decir, en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, no correspondiéndole al inculpado probar su inocencia, menos auto incriminarse.

No obstante tenemos que tener presente que el descubrimiento de la verdad en el proceso penal se encuentra sometido a importantes limitaciones, como por ejemplo la prohibición de utilizar formas de investigación y pruebas que resulten violatorias de garantías consagradas en nuestra Constitución Política del Estado y demás cuerpos normativos con los que nos hemos ratificado protectores de aquellas, con marcadas excepciones como marca la ley .

VIDEO VIGILANCIA.

La video vigilancia (sistemas de CCTV o circuito cerrado de televisión) consiste en la instalación de cámaras de vídeo, las imágenes de éstas se registran en un grabador digital (DVR o Digital Video Recorder) y pueden ser vistas en un monitor.

Es una tecnología de vigilancia visual que combina los beneficios analógicos de los tradicionales CCTV (*Circuito Cerrado de Televisión*) con las ventajas digitales de las

redes de comunicación IP (Internet Protocol), permitiendo la supervisión local y/o remota de imágenes y audio así como el tratamiento digital de las imágenes, para aplicaciones como el reconocimiento de matriculas o reconocimiento facial entre otras. Wikipedia® es una marca registrada de la Fundación Wikimedia, Inc.

6. MARCO JURÍDICO

- ✓ Constitución Política del Estado del año 2008; Ley N° 3942 del 21 de Octubre de 2008, el mismo que indica:

Art. 21.- Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: numeral 2: “A la privacidad, honra, intimidad, honor, propia imagen y dignidad”.

Privacidad es el ámbito de la vida privada que se tiene el derecho de proteger de cualquier intromisión, sea desde los particulares como del mismo Estado. Se encuentra protegido tanto en la normativa nacional como en la internacional.

Si bien el derecho a la privacidad se encuentra casi siempre ligado con el derecho a la intimidad, se puede inferir de acuerdo a la narrativa del Artículo 130 que la Acción de Protección a la Privacidad protege a las acciones que *afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar*, consiguientemente se puede interpretar que el ámbito de protección de la intimidad es un ámbito personal, mientras que el de la privacidad es un ámbito personal como familiar.

La intimidad es el derecho que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras ofuscaciones a la vida privada. De esta manera nadie puede entrometerse en la existencia ajena ni publicar retratos, divulgar secretos, difundir correspondencia, mortificar a otro en sus costumbres ni perturbar de cualquier otro modo su intimidad.

La intimidad es el fuero interno, fuero en extremo individual pues condiciona la subjetividad del sujeto, el sujeto existe individualmente, en tanto no depende de otro. La

dimensión que alcanza es profundamente personal, que es casi en su totalidad imposible de compartir, a diferencia de la privacidad que hay el encuentro con el otro, la posibilidad de construcción con otros.

Honra y Honor considerados como el derecho al respeto de la dignidad propia. Entendido este derecho como la estima que toda persona tiene y busca que los demás tengan de ella. Se debe entender el término honra en el sentido de las virtudes y méritos propios del sujeto a efectos que no injurie en contra suya sin una justa causa o razón comprobada. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Para el análisis del honor se pueden distinguir dos planos: el subjetivo y el objetivo. Desde el punto de vista subjetivo el honor es el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. Este es el honor en sentido estricto. Desde el plano objetivo el honor es la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En el fondo es la buena reputación que tenemos en nuestra sociedad.

La dignidad es la cualidad que tiene la persona individual o colectiva, para ser sujeto de derechos, se entiende como la cualidad que tiene todo ser humano en su condición de persona para vivir en condiciones dignas, es decir en la capacidad de acceder a satisfacer sus necesidades básicas para la realización y concreción de sus aspiraciones.

Así también tenemos:

Art. 23.- Parágrafo I: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”

La libertad es la facultad de hacer, o dejar de hacer aquello que el orden jurídico permita, es decir es la prerrogativa que tiene la persona de realizar, sin obstáculos, sus actividades en el mundo de las relaciones. en el ejercicio de los derechos, *nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban*. En principio, la única limitación para el ejercicio de este derecho es el no transgredir, ni violar el derecho de las demás personas, parámetro asumido por la ley en base al *principio de reserva de la ley* y al *principio de legalidad*, lo que nos lleva a establecer que la ley es la única que precisa lo que la persona está obligada a *hacer* o en todo caso a *no hacer*.

La Constitución consagra a la seguridad personal como uno de los derechos fundamentales de las personas (entendida como exención de peligro o daño; solidez; certeza plena; firme convicción). Es deber del Estado proveer seguridad jurídica a las personas y asegurar a todos el disfrute del ejercicio de los derechos fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados, convenios y convenciones internacionales.

La disposición constitucional prevista en el Artículo 23 consagra la garantía al ejercicio de los derechos de la libertad física y locomoción o libre tránsito. El derecho a la libertad física, como parte de los derechos civiles y políticos, genera obligaciones negativas para el Estado. Esto significa que el Estado no debe ni puede interferir la esfera de la autonomía personal, entendiéndose que en el ámbito de dicha autonomía se encuentran los derechos a la libertad física y de locomoción, los que no pueden ser restringidos o suprimidos, salvo de manera excepcional en los casos en los que sea necesario preservar los derechos de los demás, la seguridad de todos, el bienestar general y el desenvolvimiento democrático. La libertad es la regla, la privación de ésta es la excepción.

Par. IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Se establece que *toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento*. En este sentido se debe entender la flagrancia como la acción que se ejecuta, de esta manera hace referencia a los delitos que son cometidos públicamente y ante testigos. El único objeto en un delito flagrante será su conducción ante autoridad judicial competente, en este sentido dicha autoridad abrirá causa y someterá al autor a un justo proceso y con las debidas garantías procesales. El juez deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

Esta garantía consiste en que toda persona tiene el derecho de guarecerse en su domicilio, constituyendo el mismo un asilo al que nadie puede ingresar, ni permanecer en él sin su consentimiento expreso o presunto y que nadie puede sacarla del domicilio, sin su consentimiento u orden expresa emanada de autoridad competente.

Refiriéndose al tema, Guillermo Cabanellas señala que la inviolabilidad del domicilio presenta tres modalidades:

- a) Impedir el acceso a los demás.
- b) Expulsar a los que se hayan introducido subrepticamente o hayan dejado de ser visitantes o huéspedes gratos.
- c) No ser arrancado del inviolabilidad del domicilio, solo en lo márgenes que marca la ley.

El espíritu de la norma es que el domicilio es un asilo inviolable, al que nadie puede ingresar sin el consentimiento expreso o tácito de quién la habita, en consecuencia la garantía debe abarcar al domicilio particular y al domicilio legal.

Sin embargo existen excepciones referentes a la prohibición de ingreso al domicilio y una de ellas es el delito “in fraganti”, se entiende que en caso de cometerse un delito flagrante en un inmueble con las características del domicilio, no puede esperarse el

consentimiento de quién la habita, para ingresar en ella, menos la emisión de una orden expresa librada por autoridad competente; se debe ingresar con la finalidad de la aprehensión del autor del delito, así como incautar el instrumento del delito y recoger las pruebas.

Al respecto de la segunda parte de este artículo, el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, destinada a proteger el derecho a la privacidad y libertad de expresión. Esto implica que toda persona tiene derecho de mantener en reserva su correspondencia y su papeles privados, alcanzando esta garantía a toda forma de comunicación, sea por vía escrita, oral, audiovisual.

Siempre resaltando el avance de la tecnología, existiendo medios sofisticados para una comunicación pronta y oportuna, ésta garantía debe ampliarse en su espectro, así como a los medios de información, garantizando el carácter confidencial de los datos e información obtenidos por dichos medios.

Estos artículos instituyen garantías constitucionales, cuya finalidad es proteger los derechos de privacidad, honra, intimidad, honor, propia imagen, dignidad locomoción, libertad física, seguridad personal, derecho a la vida, a la propiedad privada, inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

- ✓ Al respecto, nuestro Código Procesal Penal aprobado por Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, en su libro IV, título I, en cuanto a la extensión, pertenencia y valoración de la prueba establece lo siguiente:

Art. 171.- "El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

Todos los elementos y medios de convicción, son admisibles dentro del proceso, lo cual denota la permisión de una amplia libertad probatoria, siendo suficiente para su admisión, que hayan sido lícitamente obtenidos é incorporados al proceso en observancia de las formalidades establecidas por ley, en ése contexto la prueba de video grabación puede ser perfectamente incorporada dentro los medios de prueba y otorgarle la licitud que corresponde.

Art. 172. (Exclusiones Probatorias).- Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en la convenciones y tratados internacionales vigentes, este código y otras leyes de la república, así como la prueba obtenida en virtud de la información originada en un procedimiento o medio lícito.

Es muy importante para que la prueba de video grabación sea admitida incorporarla en el Código de Procedimiento Penal, puesto que la licitud de su obtención debe estar precedida de su incorporación al proceso guardando las formalidades legales. El no cumplimiento de esas formalidades, da lugar a su exclusión como medio probatorio a través de la objeción.

Art. 173. (Valoración).- El Juez o Tribunal asignara el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de la reglas de la sana critica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Corresponde al Juez o Tribunal, a tiempo de deliberar sobre la culpabilidad o absolución del imputado, conforme el Art. 358 y siguientes, en base a las reglas de la sana crítica justificar de manera argumentada las razones de la valoración realizada en

base a una apreciación conjunta, armónica e integral de las pruebas esenciales producidas en el juicio.

En lo que se refiere a la sana crítica podemos expresar que: “las reglas de la sana crítica, importan un modo de valoración de la prueba con arreglo a los principios de la lógica y la experiencia, emergentes de la observación y el análisis, de manera que impliquen una apreciación razonable y comprensible de los hechos.

Continuando con la secuencia de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal tenemos a continuación:

Art. 216. (Documentos).- En su primera parte: “Se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida.

La prueba documental del hecho o su resultado y otros medios de prueba de cualquier otra índole, presentada por las partes, será apreciada por el Juez, de acuerdo a las normas de la sana crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y persona a que correspondan”.

Art. 217º. (Documentos y elementos de convicción).- Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o tribunal y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso.

Durante el desarrollo del proceso y previa exhibición, el imputado, los peritos y los testigos pueden ser interrogados sobre documentos, objetos y otros medios de convicción incorporados al proceso para que informen sobre ellos. Se exceptúan los que tengan carácter reservado, los cuáles serán examinados privadamente por el juez o tribunal, sin embargo pese a sus características, sin ser exhibidos puedan incorporarse al proceso siempre que sean útiles al esclarecimiento de la verdad.

En la segunda parte del Código de Procedimiento Penal, tenemos respecto a las atribuciones de la Policía, en el título I, sección III:

Intervención Policial Art. 295 (Facultades).- Los miembros de la Policía Nacional cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades y nos enumera doce puntos, pero es el numeral 9) que nos interesa y que expresa:

- “levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo”; éstas disposiciones, deben ser consideradas como antecedentes para “la implementación de la prueba de video grabación en nuestro sistema, en el Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Las atribuciones señaladas por la norma, constituyen actividades y técnicas específicas de investigación científica policial y están destinadas a la realización de actos tendientes al descubrimiento de la verdad, custodia y conservación de los elementos de convicción, así como la identificación de aprehensión de los presuntos culpables.

CAPÍTULO II

LICITUD E ILICITUD DE LA PRUEBA PENAL

1. INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La finalidad que en el proceso penal se persigue con la actividad probatoria, como señala Gimeno Sendra, es “formar la íntima convicción del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del autor, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso”, es decir, la búsqueda y fijación de la verdad material, “desentrañar aquellos aspectos oscuros de la controversia desdeñando los hechos no admitidos o notorios, aclarar las posiciones procesales, descubrir la verdad real, aunque en multitud de ocasiones quede relegada a la verdad legal, en definitiva, formar un estado de conciencia en el juzgador frente a la resolución que habrá de dictar”.

Ahora bien, como tantas veces se ha repetido, el hallazgo y plasmación de esa verdad material no puede lograrse “a cualquier precio”, la verdad hay que buscarla “por vías formalizadas, que son precisamente las que van a impedir que se estimen como probados determinados hechos en cuyo proceso de acreditación se hayan vulnerado derechos sustantivos que son objeto de especial protección, cuando se hayan infringido normas esenciales del proceso o cuando se haya atentado contra los principios constitucionales que las impregnan”.

El problema de la inadmisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se perfila siempre en una encrucijada de intereses, debiéndose así optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía de las situaciones subjetivas de los ciudadanos. Estos últimos acaso pueden ceder ante la primera exigencia cuando su base sea infra constitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa directa o inmediata de la norma primera del ordenamiento. En tal supuesto, puede afirmarse la exigencia prioritaria de atender a su plena efectividad,

relegando a un segundo plano los intereses públicos ligados a la fase probatoria del proceso.¹³

En los derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias del proceso, implicando también una inaceptable conformación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en deprecio a los derechos fundamentales de la otra parte.

Nuestro sistema es consciente de la encrucijada que plantea la búsqueda de la verdad en defensa de la sociedad y el respeto de fundamentales derechos individuales que pueden verse afectados en una investigación, llegando a la conclusión de que la afirmación interina de inocencia consagrada en el artículo 116 de nuestra Constitución solo puede ser enervada por prueba que haya llegado con las debidas garantías al proceso, declarando la inadmisibilidad de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales.

La prueba debe llegar al juicio por medios legales y en él ha de practicarse con oralidad, inmediación, contradicción y publicidad; de lo contrario, deviene en prueba ilícita. La prueba ilícitamente obtenida o irregularmente practicada debe declararse como nula.

A través del derecho a un proceso con todas las garantías, el precepto constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, orgánica y procesal, en cuanto sean concordantes con los fines constitucionales.

Puede entenderse que no toda infracción de una norma procesal incide en el campo de las garantías que refiere la Constitución Política del Estado sin embargo, cuando se vulneran derechos que tienen como base una norma procesal infra constitucional, pero que puede incidir en derechos reconocidos por la norma fundamental, como el derecho de defensa o la igualdad de las partes, la prueba así obtenida debe ser declarada ilícita y no debe acceder a la valoración judicial.

¹³ Gimeno Sendra, Vicente y otros. *Derecho Procesal Penal*. Edit. COLEX. Año 1996. Págs. 371 y ss.

Así los encontramos en el artículo 21, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, teniendo su ultimo fundamento en la libertad y dignidad de la persona son inviolables en el artículo 22 del mismo cuerpo legal que forman parte de los llamados derechos civiles, que también se encuentran en el Código Civil en los Arts. siguientes:

Artículo 16. (Derecho a la Imagen).-

I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

II. Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

Artículo 17. (Derecho al Honor).- Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

Artículo 18. (Derecho A La Intimidad).- Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

1.1. Derecho a la Intimidad.

El derecho a la Intimidad o la privacidad es la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida al «status» de la persona que implica la libertad - autonomía, lo que importa que este íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad la consagración de este derecho se encamina a proteger la vida privada del individuo y la de su familia, de todas aquellas perturbaciones ajenas que, de manera indebida buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares.

El derecho a la intimidad o la privacidad, al ser inherente a otros derechos fundamentales como son el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana, goza de mecanismos de protección constitucional y legal; se entiende que la

persona debe ser protegida de las molestias o angustias que le puedan ocasionar el que otros no respeten su intimidad, o busquen inmiscuirse en ella. Por ello, la doctrina señala que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.

En ese contexto el derecho a la intimidad o la privacidad está consagrado por los instrumentos internacionales como un derecho humano; así se pueden citar el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el art. 17 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuyas normas, en términos generales, prevén que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Ahora bien, conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución. En consecuencia, el derecho a la intimidad o la privacidad es tutelable por la vía de la acción de amparo constitucional.

En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, cabe señalar que el mismo se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, que es el conjunto de actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están, por regla general, expuestos a la curiosidad y a la divulgación, pues están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños.

El derecho a la intimidad, en concreto, afecta a lo mas privado de la persona y lleva consigo el derecho a no ser molestado, a no ser objeto de indagaciones ajenas sobre la vida privada y familiar, sobre el propio cuerpo, sobre aquellos aspectos de la personalidad que se desean preservar del conocimiento ajeno.

El derecho a la intimidad personal y familiar esta contemplado en el artículo 21 inciso 2° de la Constitución Política del Estado el cual determina que nadie se entromete en la vida íntima de la persona y la familia, aunque no se le quita al Estado ni a la sociedad la obligación de proteger a la familia y a la persona contra la violencia intrafamiliar, supuesto, este, en que la ley contra la violencia intrafamiliar faculta a la policía y a las defensorías de la familia niñez y adolescencia la injerencia en derechos fundamentales para el solo hecho de prevención y protección.

La intimidad ha venido tradicionalmente referida a los ámbitos en que se desarrollan los aspectos más reservados de la persona, al núcleo o esencia, podríamos decir, de la personalidad, como son el propio cuerpo, la morada y la correspondencia, protegidos de intromisiones ilegítimas por la Constitución en los artículos 20 y 21 respectivamente.

Pero en ese círculo íntimo no se agota el derecho a la intimidad, porque existen ámbitos de privacidad de expresión pública que pueden ser ilegítimamente develados mediante una actitud metódica de seguimiento o vigilancia, a través de medios técnicos o humanos, por parte de particulares, detectives privados agentes de la autoridad que pretendan conocer determinados aspectos de nuestra vida, de índole, por ejemplo, ideológico, religioso, sexual o económico.

1.2. Derecho a la Imagen.

El derecho a la propia imagen, por su parte, comprende la facultad exclusiva de controlar la captación de la propia imagen, así como de su reproducción o difusión. Tal derecho esta consagrado en el Art. 21 inciso 2° de la Constitución que lo refiere como el derecho a la propia imagen, esto es, a prohibir la reproducción o comercialización de nuestra figura. Este derecho posee autonomía respecto al derecho a la intimidad, aunque sería razonable considerarlo como una subespecie de esta, ya que son imaginables situaciones en las que ambos se confunden, como la fotografía de una persona desnuda o vestida de una determinada manera, en la que se devela, mas

allá de la imagen, aspectos íntimos de la personalidad, que aquella, por las circunstancias del caso, pretende presentar.

El matiz diferenciador entre ambos derechos se encuentra, no obstante, en el carácter externo del primero e interno del segundo, quedando, en principio, constitucionalmente protegida; salvo en las personas con una cierta proyección pública o cuando la información periodística lo exija, el uso sin autorización de la imagen o aspecto exterior de una persona.

2. EXIGENCIAS GENERALES DE LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBA.

Según manifiesta Sentis Melendo¹⁴, partiendo de la distinción fundamental entre fuentes y medios de prueba, se establece por la doctrina una clasificación de las posibles prohibiciones probatorias, distinguiendo:

- Entre aquellas derivadas de restricciones relativas a la investigación de los hechos.
- Búsqueda y obtención de las fuentes de prueba.
- De las que resulten de restricciones relacionadas con la incorporación de las fuentes de prueba al proceso.
- De la admisión y práctica de los medios de prueba, atribuyéndoles distintas consecuencias a los efectos de ilicitud probatoria.

En lo que se refiere a la obtención de fuentes de prueba, existen determinadas materias que están totalmente excluidas de investigación (ejemplo, secretos oficiales) que pueden agruparse bajo la rubrica de prohibiciones de investigación, y prohibiciones relativas de métodos de investigación cuando la ley permite la injerencia en determinados derechos de los ciudadanos, no absolutos, siempre que se respeten las condiciones y requisitos que la ley exige.

¹⁴ Vid. Sentis Melendo: "Fuentes y Medios de "Prueba", Buenos Aires, 1978, Pág. 144

En el curso de una investigación penal, y por parte de quienes la tienen legalmente encomendada, pueden producirse intromisiones en el ámbito propio de determinados derechos fundamentales, como la integridad física, la libertad individual, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, etc. Estos derechos fundamentales se integran en la categoría de los llamados derechos personales.

Junto a ellos se sitúan los llamados derechos civiles, pues bien para servir provechosamente a los objetivos que están llamados a cumplir las diligencias de investigación policial, penal como judicial, resulta imprescindible llevar a efecto intromisiones en la esfera propia de los derechos fundamentales, personales o políticos, con el consiguiente reporte de su ámbito de protección. Por ello, el problema queda centrado en una cuestión de límites de la actividad estatal y de garantías para el ciudadano. Y es que la legitimidad de la medida dependerá del resultado de una ponderación de los intereses en conflicto.

El interés social en la persecución de los delitos y el interés individual en mantener en toda su plenitud y extensión los derechos y libertades que la Constitución reconoce.

En ocasiones, es la propia ley la que restringe el derecho en atención a facilitar la labor investigadora; sin embargo, en todo caso, la labor de legitimidad de la injerencia autorizada por la ley requiere la comprobación de la concurrencia de determinadas exigencias generales para la restricción válida del derecho de que se trate. La doctrina señala al efecto los requisitos de legalidad, proporcionalidad y control judicial.

2.1. Necesidad de una Ley que Autorice Injerencia.

La restricción de un derecho fundamental con fines de investigación requiere de la existencia de una ley previa que autorice la medida. Corresponde al legislador valorar los intereses en conflicto, el público representado por el jus puniendi y el individual de mantener el derecho de que se trate, libre de injerencias injustificadas y determinar en que supuestos y bajo que condiciones puede tolerarse una restricción del derecho.

2.2. Reserva Jurisdiccional.

Las intromisiones en el ámbito de los derechos personales y políticos deben ser objeto de monopolio jurisdiccional. Como dice López Fragoso Álvarez¹⁵ los órganos no tienen la última palabra, sino la primera. Por tanto, será precisa una resolución motivada que autorice la restricción del derecho después de la debida ponderación de intereses. El fin de la necesidad de la motivación reside en garantizar al afectado el fundamento de tal limitación, posibilitando además el control de la razón que justifique esta.

Concluimos aclarando que el juez no podrá ordenar la ejecución de un acto de esta naturaleza de forma caprichosa, irrazonable o arbitraria.

2.3. Reserva de la Medida.

El principio de proporcionalidad se basa en el reconocimiento constitucional que, la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, de la Constitución, obliga a considerar que el ejercicio del ius puniendi del Estado no debe perseguirse a cualquier precio, teniendo que ceder este interés público en determinados casos ante el interés individual en mantener libre de injerencias el status libertatis.

El principio de proporcionalidad no solo debe estar presente en la previsión legislativa de limitación del derecho, sino que, además, la resolución judicial que ordene la medida debe valorar las circunstancias del caso concreto de modo que concurra la necesidad de la injerencia para que concurra el fin legítimo al que preordena. La injerencia, además, es siempre subsidiaria, de modo que no podrá autorizarse cuando el mismo fin pueda alcanzarse por otros medios menos gravosos. Además puede añadirse la ponderación debida de interés determinado, que solo en los casos mas graves aparezca como justificada la restricción de derechos fundamentales.

¹⁵López Fragoso Álvarez, T.: La Restricción de los Derechos Fundamentales de la Persona, Madrid, 1993, Pag.89

CAPITULO III

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA PRUEBA DE VIDEO GRABACIÓN

1. Definición.

La videografía como medio de prueba, pretende hacer una descripción completa, donde se describe un hecho, aspecto o hecho más distintivo de un texto o algún contenido audiovisual (imagen) o escrito, permitiendo, de este modo, conocerlo con mayor profundidad para poder influir de manera eficaz en el esclarecimiento de un hecho ilícito.

2. Prueba Videográfica y Derecho a la Intimidad, Supuestos Específicos de las Filmaciones.

Cuando en determinado caso se recurre a la captación de imágenes de una persona con fines policiales, con frecuencia se asegura y demanda vulneración del derecho a la intimidad personal y, dentro de él, el derecho a la propia imagen. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que no nos encontramos ante un derecho de carácter absoluto, de modo que las prohibiciones de investigación, serian solo prohibiciones relativas. Según Pastor Borgonon⁵, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, no podrá ser objeto de injerencia de la autoridad publica en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad social, la seguridad publica, el bienestar económico del país, la salud o la protección de los derechos y libertades de los demás. de este precepto se puede destacar los requisitos de legalidad y necesidad de la injerencia de la autoridad publica para una intromisión legitima en el ámbito de la intimidad de la persona.

La Policía en sus funciones de investigación del hecho criminal, puede captar imágenes de las personas sospechosas ó que estén relacionadas con el hecho que está siendo investigado y tener los resultados en un instrumento mecánico de filmación y grabación (cámara videográfica). Los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización deben realizarse dentro los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, lo que exige que la captación de imágenes tenga lugar solo en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio, donde tiene lugar el ejercicio del derecho a la intimidad.

Solo mediante la correspondiente autorización judicial motivada y proporcionada al hecho, estará autorizada la captación de imágenes y sonido que tuvieran lugar en el interior del domicilio mediante el emplazamiento de aparatos de filmación dentro o fuera de aquel recinto donde tiene lugar el ejercicio de nuestro derecho a la intimidad.

La vida privada de una persona se desarrolla dentro y fuera del domicilio familiar, de modo que es posible que en lugares y espacios públicos se lleven a cabo actuaciones propias de la vida personal, sin embargo, el requisito de la previa autorización judicial para legitimar la injerencia, solo sería exigible cuando se incida en el derecho a la intimidad, entendida en un sentido mas estricto, como aquella que comprende las actividades íntimas que se desarrollan en el recinto inviolable del domicilio o lugares asimilados. Por ello, fuera de ese círculo íntimo, si bien existen manifestaciones de la vida privada de las personas, no obstante pueden ser captadas mediante filmación videográfica por los agentes que representan a las autoridades, con fines de investigación criminal, siempre que se desarrollen en espacios públicos.

2.1 Exigencias Generales para la Restricción del Derecho a la Intimidad Mediante la Filmación Videográfica.

En el curso de la investigación de hechos delictivos se puede vulnerar el derecho a la intimidad, por lo que es necesario exponer los presupuestos que deben concurrir en tal actuación para poder afirmar la validez del material videográfico y su ulterior valoración como prueba apta para destruir la presunción de inocencia. Queda fuera del análisis los supuestos en que la grabación tiene por objeto lo que acontece en el interior del domicilio cuando ha precedido una autorización judicial.

Conviene distinguir cuatro supuestos de captación de imágenes mediante videos en atención al sujeto que los lleva a cabo, interesando, fundamentalmente, el caso de videos grabados por la Policía, que se examina en ultimo lugar, en cuanto es el que mas problemas puede presentar, al que se prestara, por ello, una dedicación especial.

2.2. Videos de las Cámaras Instaladas en Bancos. (Instalaciones Públicas y Privadas).

En principio, ningún reproche de inconstitucionalidad puede hacerse a la medida de protección que determinadas entidades establecen en el ámbito de sus establecimientos, consistentes en la colocación de cámaras generalmente visibles y conocidas por los usuarios, las cuales cuando son accionadas graban los acontecimientos que se desarrollan dentro del recinto de que se trate, pudiendo ser utilizados los correspondientes videos con fines de investigación y su posterior incorporación al proceso.

En este supuesto, la actividad se lleva a cabo por quienes no aparecen revestidas de facultades para investigación del delito, aunque los mecanismos de grabación se accionen con la finalidad de prevención del delito o de averiguación del autor del ya cometido. Por ello, no cabe hablar de injerencia de los poderes públicos en

derechos fundamentales ninguno, estando su actuación a las normas de conducta que rigen para la generalidad de los ciudadanos.

No suscita ningún reproche de inconstitucionalidad porque las cámaras son generalmente visibles y conocidas por los usuarios, se instalan con fines de prevención del delito, por su carácter disuasorio, y de posterior investigación y aporte de elementos de prueba, por su fuerza material probatoria cercana a la percepción directa del hecho. Son manifestación de las facultades de vigilancia y protección de lo propio implícitas en el derecho de propiedad que tiene rango de derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución.

La actividad se lleva a cabo por quienes no aparecen revestidos de facultades de investigación del delito o de averiguación del autor del ya cometido, por lo que no se puede hablar de injerencia de los derechos públicos en derecho fundamental alguno, estando su actuación a las normas de conducta que rigen para la generalidad de los ciudadanos, quienes, sin embargo, estén igualmente sometidos al deber de respetar los derechos individuales de los demás.

2.3. Filmaciones Videográficas de un Hecho Delictivo Efectuado por Particulares en Vías o Espacios Públicos.

Como no es probable que existan particulares que se dediquen continuamente a la investigación del delito, la captación de imágenes de un hecho delictivo y de sus autores tendrá lugar de manera ocasional.

No presentan ningún problema de legalidad, salvo la obligación de su aporte inmediato a la Policía, Fiscalía o tribunales en calidad de denuncia. Resulta válida la aceptación de imágenes de personas sospechosas en los momentos que se supone se está cometiendo un hecho delictivo, pues ningún derecho queda vulnerado en estos casos.

En su momento, dichas filmaciones podrán someterse a la prueba de su autenticidad, a través del reconocimiento judicial de las mismas y de eventuales pruebas testificales o periciales.

2.4. Videos Grabados Por Los Medios De Comunicación Social.

Tampoco se presenta complejo el supuesto en que el material videográfico que se aporta al proceso, que ha sido obtenido por los medios de comunicación social en el ejercicio de sus funciones de recogida de datos para el fin de la información a que se destinan y entre los que pueden aparecer imágenes sobre hechos delictivos y sus autores. En este caso, la obtención del material videográfico estará sujeta a las limitaciones generales de la función periodística y de la labor de información.

Desde luego que su valor probatorio podrá verse robustecido por la condición del sujeto que recibe las imágenes, ajeno al proceso y, por ello, con plena objetividad.

Dichas filmaciones son una manifestación instrumental a la libertad de prensa, reconocido y garantizado en el artículo 106 de la Constitución, derecho que tiene por límite el orden público, la moral, el honor, la propia imagen y la vida privada de los demás.

En el ejercicio de la profesión periodística, al servicio de aquella libertad, pueden captarse imágenes de hechos delictivos y de sus autores, cuya aportación al proceso como material probatorio no ofrece dificultad alguna, siempre que la filmación haya provenido de situaciones ocasionales.

Por otra parte, el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación social hace que no sean intromisiones ilegítimas la captación, reproducción o publicación por cualquier medio de la imagen captada en actos y

lugares públicos abiertos, de personas que tengan por su trabajo, situación económica, social o cultural esa condición.

Tampoco atentara contra el derecho a la propia imagen y, en consecuencia, podrá utilizarse eventualmente sin problema alguno como medio de prueba, la imagen de una persona que sea filmada de manera accesoria con ocasión de una información grafica o sobre un suceso, acaecimiento publico o simple reportaje periodístico.

Distinta es la actitud de los llamados paparazzi, quienes en su ilegítima labor, en ocasiones, de persecución implacable de los famosos, objeto de su interés, con la finalidad de conseguir determinado material videográfico o fotográfico, vulnera claramente el derecho a la vida privada de los destinatarios de su actuación. En consecuencia, cualquier material probatorio de un hecho delictivo en el que esté implicada la persona perseguida que provenga de la ilegítima actividad periodística descrita, debe rechazarse por clara vulneración del derecho a la intimidad.

2.5. Material Videográfico Obtenido por la Policía.

En la obtención del material videográfico con fines de investigación para ser incorporado al proceso penal, es donde se pone de manifiesto la colisión de intereses entre la eficaz investigación policial y el debido respeto de los derechos fundamentales.

No existe ningún requisito adicional de previa autorización judicial, porque la Policía en su actividad de investigación del delito, bajo la dirección funcional de la Fiscalía (artículo 70 del Código Procesal Penal), pueden realizar acciones de vigilancia u observación de personas en espacios públicos sobre las que existan fundadas

razones para sospechar de ellas; o de terceros relacionados con aquellas, si el éxito de la operación (criterio del principio de proporcionalidad) así lo exige. La transferencia de esas percepciones visuales o imágenes (fotografías y videos) no es mas que la forma

de perfeccionamiento técnico y de aseguramiento probatorio de la actividad policial, tendente a garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública, así como colaborar en el procedimiento de investigación del delito.

Las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de investigación. Estas labores se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas.

Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio.

3. APORTACIÓN AL PROCESO DEL MATERIAL VIDEOGRÁFICO.

3.1. Forma y Tiempo de Aportación del Material al Proceso.

Las condiciones en que el material videográfico obtenido en el curso de una investigación policial se aporta al proceso puede influir decisivamente en su valoración judicial.

Al reflexionar sobre la naturaleza jurídica de la medida de captación de imágenes de personas, puede llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante lo que se denomina por la doctrina medidas instrumentales restrictivas de derechos, constituyendo, fundamentalmente, una medida de investigación con posible función probatoria. Así, junto a los efectos que despliega como instrumento de investigación del delito y averiguación de los culpables, el material videográfico puede construir una pieza

de convicción que, en su momento, debería disponer el tribunal que conozca de la causa y deba dictar sentencia, aunque todavía no es considerado en si mismo un medio de prueba, si constituye un acto de prueba a introducir en el juicio oral a través de la prueba documental. Por ello, en cuanto puede ser objeto de valoración judicial a los fines de fundar la convicción de culpabilidad, debe verificarse su autenticidad, lo que, en buena medida, depende de la forma de aportación al proceso del material de que se trate.

Los funcionarios de policía que hayan verificado las grabaciones deben hacer entrega inmediata del atestado al fiscal aportando las cintas originales en su integridad, sin que la propia policía seleccione las imágenes o entregue copias de las cintas, mucho menos descripciones ni transcripciones, de lo que de ellas se desprende.

Cuestión distinta es que la policía en sus funciones de investigación proceda al visionado y selección de lo que le interese a tales fines, fundamentalmente para el procedimiento de identificación de los autores del delito. El juez de instrucción debe tener la posibilidad de disponer de todo el material videográfico en sus labores de investigación judicial, fundamentalmente, a efectos de permitir a las partes el debido derecho de contradicción, para garantizar una eficaz defensa en el juicio futuro. Tanto en la etapa preparatoria, como en la de juicio oral se debe disponer de la totalidad del material videográfico del relevante o incluso irrelevante según la policía, no solo para garantizar a la defensa la posibilidad del visionado de imágenes grabadas que pudieran favorecer su tesis, sino, lógicamente, para valorar la regularidad del propio proceso de filmación en cuanto al tiempo, lugar y personas que fueron filmadas, comprobando la concurrencia de las condiciones generales que deben presidir la medida a que se ha hecho referencia.

Para otorgar valor probatorio a lo filmado y posteriormente visionado, debe existir una condición previa, que la incorporación al procedimiento del material videográfico se haya producido con respeto a los principios procesales de contradicción e igualdad de las partes, entre otros, y con la garantía de su autenticidad.

Sin duda la más elemental exigencia es la puesta a disposición de la autoridad judicial del material de filmación original.

Basta con la posibilidad de que las partes dispongan de aquel material videográfico en su totalidad, lo que no impide que la actividad probatoria que se desarrolle en la etapa preparatoria del proceso se limite solo a una parte de las cintas, las que tengan relación evidente de la causa, cuando por economía procedimental y de conformidad con todas las partes se propongan así en sus escritos de acusación y defensa.

El Juez de instrucción podrá disponer que sean recogidas y conservadas las cintas videográficas susceptibles de convertirse en medio de prueba, dada su condición de objeto o piezas de convicción, debiendo procederse, cuando sea necesario al secuestro de las mismas, medida que en casos urgentes puede ordenar la policía o la Fiscalía.

La aportación del material videográfico a los autos procesales debe hacerse en versión original e íntegra, sin manipulación alguna, e inmediatamente después de la filmación, con el fin de facilitar enormemente la prueba de su autenticidad.

¹⁶Por último, el juez de instrucción debe permitir el visionado de las cintas por las partes lo antes posible, para que ejerzan la defensa de sus respectivas posiciones, respetándose así tempranamente la contradicción y el principio de igualdad en el proceso.

La vulneración del referido protocolo procedimental durante la instrucción no

¹⁶Moreno Catena V. "Garantía de los Derechos Fundamentales en la investigación Penal" Poder Judicial No. Especial II, Pag. 159

puede convertirse, en absoluto, en todos los casos, en motivos de nulidad de la prueba, ya que sanción tan grave dependerá de las circunstancias y, mas concretamente, del resultado de las pruebas complementarias que para acreditar la autenticidad de las cintas se haga en el juicio oral.

Las anteriores consideraciones remiten, en definitiva, al problema de la valoración de la prueba videográfica, en cuanto corresponde al órgano sentenciador valorar si el material ingresado a la etapa preparatoria del proceso, por vía documental reúne las condiciones de autenticidad que se exponen. Todo ello, sin perjuicio, de poder apreciar, en su caso, un quebrantamiento de garantías procesales en la incorporación de las cintas al procedimiento que determinara la inadmisibilidad de la prueba.

4. VALORACIÓN PROBATORIA DEL MATERIAL VIDEOGRÁFICO.

4.1. GENERALIDADES.

Una vez aportado el material videográfico al proceso, en la fase de investigación, lo ordinario es que se proponga como medio de prueba generalmente documental a exhibir a vista publica, consistiendo su práctica en el visionado en el propio acto de los correspondientes videos y la percepción inmediata de los miembros del tribunal de las imágenes que contienen.

El problema de dar validez probatoria a las grabaciones de imágenes radica en determinar si por si solo este material puede fundar una sentencia condenatoria, pues, ello representa, en la práctica, atribuir al juez o tribunal sentenciador el poder pleno de entender autentico el material sin apoyarse en conocimientos técnicos y de corroborar que la persona que aparece en la imagen es el acusado, lo que supone la apreciación personal del juzgador que no se encontraría apoyada por signos externos objetivos.

La reproducción de la voz, y aun de la imagen, por medios mecánicos, carece de total validez probatoria; su esencia es la de un medio que carece de eficacia por si mismo, en definitiva, lo que es común a cualquier clase de documento, pues, las cintas reproductivas lo son en el doble sentido de tratarse de instrumentos muelle de reproducción fidedigna del hecho.

En todo supuesto documental es necesario cierto grado de credibilidad, así tenemos el documento escrito público, que viene dado por autoridad de fe pública; el documento privado por el reconocimiento de firmas de las partes intervinientes y subsidiariamente por la adveración pericial de la suscripción y que, en los supuestos de reproducción mecánica puede operar en dos direcciones distintas:

- a) Como objeto de prueba, en cuanto pericialmente se estime que la imagen o la voz corresponden de modo efectivo a la persona.
- b) Como tal documento, cuando su reproducción de un hecho pasado sea adverada por distintos medios probatorios cual es la testifical, pericial, etc.

De lo anterior se puede advertir que el material videográfico por sí solo, no tendría el suficiente valor probatorio, de modo que para el reconocimiento eficaz y destruir la presunción de inocencia -necesita ser completada con otros medios.

Si se utiliza como objeto de prueba pericial, el auténtico medio de prueba constituirá la correspondiente pericia; si, por el contrario, se propone por las partes como prueba documental, como cualquier otro documento, necesita de la oportuna adveración que, en caso de material videográfico, generalmente tendrá lugar mediante la comparecencia a vista publica, de los funcionarios de policía que intervinieron en las correspondientes filmaciones, o de la fuente de donde se obtuvieron las imágenes

quienes podrían dar razón en el juicio oral que los videos exhibidos corresponde a lo que filmaron y, por tanto a la realidad de los hechos.

Por ello se dice que, por si solo, el material videográfico no puede legitimar una condena, pero si puede constituirse en un “instrumento legal específico en el procedimiento penal” pues ello permitiría a los jueces, tomar la decisión final sobre la base de su propia convicción personal, la sana crítica y la razón, resultado de la valoración de modo objetivo del material videográfico aportado al proceso.

Se establece necesario que el material probatorio utilizado no es solo el material videográfico, que dispone el tribunal, sino también las declaraciones de los acusados, peritos y testigos y la prueba documental producida en el acto del juicio, y las imágenes grabadas sean suficientemente expresivas de forma tal que se pueda tener la secuencia del transcurso de las acciones. Los hechos han de corroborarse por la prueba testifical practicada y que se refiere a distintos momentos de la secuencia visualmente percibida. O como se dijo la prueba pericial practicada en el acto del juicio oral, subsana cualquier irregularidad formal que hubiese podido producirse en la aportación del material videográfico.

Martín Pallin¹⁷ establece que en suma, eficacia probatoria del video sí, pero con la condición de que se adverado con otros medios probatorios - testifical o pericial, fundamentalmente, para que no exista desconfianza hacia el valor de las cintas magnéticas y en consecuencia del video.

No obstante, lo anterior, nada impide que el juzgador valore conforme a su sana critica el material visionado y llegar a la conclusión, que la persona que aparece en la imagen a quien se observa en actitud delictiva corresponde a la persona del acusado.

17 Martín Pallin, J. A.: “Identificación del delincuente”

En consecuencia el tribunal ve con sus propios ojos el video que registra los hechos y tiene en su presencia a las personas acusadas, pudiendo por lo tanto, comprobar razonablemente si los que aparecen en la imagen son las personas que están ante él a las que, además, interrogó. En esas condiciones es evidente que el tribunal comprobó la identidad de los acusados en forma inmediata, publica y contradictoria, con lo que la prueba, de la que no se cuestiona la licitud de su obtención, pudo ser valorada.

Por lo tanto, inmediación judicial y libre valoración de la prueba como criterios de resolución de la materia.

4.2. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Efectuada la aportación al proceso del material videográfico, tienen lugar las tres clásicas fases del procedimiento probatorio.

4.2.1. LA FASE DE OFRECIMIENTO.

Las cintas videográficas deben aportarse en el inicio del proceso de manera inmediata. En el caso de la prueba videográfica, las cintas deben presentarse al Juez en la audiencia inicial junto al requerimiento fiscal, si en ese momento se dispone de ellas, aunque en los escritos de acusación y defensa habrá que proponerla, en su caso, formalmente como prueba.

4.2.2. FASE DE PRODUCCION.

Debe darse en la primera audiencia preliminar de la etapa preparatoria del proceso, debiendo visionarse las cintas para acordar sobre su licitud y pertinencia. Ante un supuesto caso de ilicitud en la obtención del material, de contenido absolutamente

ajeno al objeto de la investigación o de evidente inutilidad para el descubrimiento de la verdad, histórica de los hechos, deberá in admitirse la prueba, con fundamento en el Artículo 171 Código Procesal Penal.

4.2.3 FASE DE VALORACIÓN.

Se realizara, finalmente, exhibiendo y reproduciendo las cintas, tras la recepción de las demás pruebas, si bien el tribunal puede alterar discrecionalmente el orden que al respecto prevé el Código Procesal Penal: confesión, pericial, testifical, documental u otros, lo que con alta probabilidad ocurrirá en la practica, ya que el visionado de las cintas, al menos parcialmente, será necesario para interrogar a continuación sobre su contenido, testigo y peritos.

En la legislación española encontramos que, las grabaciones y otros elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual y que las partes y el Juez o Tribunal podrán acordar por unanimidad la reproducción parcial de los mismos. La conjunción copulativa "y" de esta ultima frase implica que para la reproducción parcial se requiera el acuerdo unánime de todos (las partes y el Juez o Tribunal), por lo que la reproducción de las cintas ha de ser, en principio, completa, pudiendo imponerse por la defensa o el fiscal esa forma de practica de la prueba videográfica, lo que, en ocasiones, será innecesario, por superfluo o, incluso, fraudulento, en el sentido de que un visionado completo puede constituir un ardid para dilatar el proceso innecesariamente o para confundir, distraer o causar confusión a las demás partes, al Juez, Tribunal y miembros del jurado.

Lo mas conveniente sería dar al Juez o Tribunal la facultad de decidir, en función de las circunstancias, la reproducción total o parcial del material videográfico, debiendo siempre asegurarse la contradicción y evitarse la indefensión de alguna de las partes.

Si ninguna de las partes solicita la reproducción total o parcial, el Juez o Tribunal debe imponerla, ya que el visionado de la cinta es la forma de producción de la prueba videográfica y exigencia, cuanto menos, de la inmediación y del carácter público del proceso.

Solo podrá darse validez a una prueba videográfica no visionada cuando estamos en presencia de una verdadera prueba anticipada, situación en la que simple y llanamente será imposible la reproducción, por pérdida o destrucción del material videográfico.

CAPITULO IV

“PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA PRUEBA DE VIDEO GRABACIÓN COMO UN INSTRUMENTO LEGAL ESPECÍFICO. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO TOMANDO EN CUENTA SU VALIDEZ Y LIMITES”.

1. FUNDAMENTACION.

En el ámbito del derecho procesal penal, la implementación de nuevas tecnologías como instrumento para aumentar las posibilidades de éxito en la investigación de los delitos se viene desarrollando de manera positiva; no obstante trae consigo algunos problemas legales. Los micrófonos, la masificación de los métodos de captación de sonidos, las video grabaciones, las grabaciones al alcance de cualquier ciudadano han irrumpido muchas veces en la escena penal ocupando un protagonismo que antes carecía, dado que algunas veces resultan invasivas a la intimidad y dignidad de la persona, convirtiéndose en prueba prohibida, la cual hasta ahora no debía ser valorada por un tribunal si asumimos que estamos en un estado de derecho. En definitiva, un “interés general” de persecución penal de los delitos, como recalca Gonzalez-Cuellar Serrano¹⁸, no puede anteponerse sin más al “interés individual” de la protección de los derechos fundamentales del individuo, puesto que esta protección es, en sí misma, un interés de una comunidad constituida en un verdadero Estado de Derecho.

La encrucijada que suele presentarse a la hora de elegir entre dos intereses contrapuestos: el de la Justicia en la búsqueda de la verdad para alcanzar sus fines y el respeto a los derechos individuales fundamentales, no puede saldarse con el sacrificio generalizado de estos últimos.

¹⁸Gonzalez-Cuellar Serrano Nicolás. Ob. cit. Págs. 51 y ss. La prueba videográfica en el Proceso Penal: su valor y límites para su obtención

La anterior afirmación no puede llevarnos a la falsa creencia de que los Derechos Fundamentales recogidos en el Título II, Capítulo 3ro., Sección I de nuestra Constitución no puedan ser restringidos o limitados en el curso de una investigación procesal penal. Como bien señala el *Tribunal Constitucional* en su Auto 103/82, no existen derechos fundamentales de carácter absoluto, todos pueden sufrir restricciones, de mayor o menor entidad, a condición de que se lleven a cabo con determinados requisitos. Podría afirmarse, como señala Díaz Cabiale¹⁹, que los *requisitos* imprescindibles para llevar a cabo dicha restricción son tres:

- i. Principio de legalidad, de forma que habrá de estarse siempre a la regulación constitucional de cada derecho fundamental para determinar hasta qué punto y en qué medida la exigencia del desarrollo legislativo debe cumplirse para proceder a la restricción del derecho, al requerir que toda injerencia de la autoridad pública en la esfera privada ha de estar “prevista por la Ley”, lo que exige que el ordenamiento interno de cada país autorice expresamente a la Autoridad Judicial para disponer tales actos de prueba.
- ii. *Autorización Judicial*, establecida como sistema de control de la limitación de los derechos fundamentales y como expresión del ejercicio de la potestad jurisdiccional que en exclusiva pertenece a Jueces y Tribunales (*art.117.3 CE.*). Como suele decirse, en este terreno “la Jurisdicción ostenta, no sólo la última, sino también la primera palabra”, actuación jurisdiccional que habrá de llevarse a cabo siempre mediante resolución, como medio de realizar el adecuado juicio de ponderación entre los intereses de la investigación y el derecho que se pretende sacrificar y como único procedimiento para garantizar el debido control de las resoluciones judiciales mediante los recursos, resolución tomada en el curso de

¹⁹ Díaz Cabiale

un procedimiento penal en el que existan indicios racionales de criminalidad respecto a un delito grave.

- iii. *Principio de proporcionalidad*, que obliga en cada caso a realizar una ponderación de los intereses en juego, de forma que sólo se recurrirá a la restricción del derecho fundamental cuando no quepa otro medio de investigación que evite la lesión de los derechos del individuo, lo que conlleva además la prohibición de un exceso en la ejecución de la restricción del derecho, de forma que siempre habrá de adoptarse, cuando sea necesaria la restricción del derecho fundamental, la alternativa menos gravosa para el mismo.

La preservación de estos principios va a tener, en el área de la prueba videográfica una extraordinaria importancia.

2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Cuando tuve la oportunidad de revisar algunos fallos de los más altos tribunales de justicia, encontré que ciertos problemas jurídicos encontraban respuesta en la razón, más que en el positivismo jurídico; en efecto, ciertas decisiones se apartaban del sentido literal de la norma para ser resueltas por la vía de la razón pura.

Así, en el área procesal penal, encontré que ciertos casos de suma injusticia, podían consumarse por la simple omisión o torpeza de los órganos de aplicación jurídica o agencias de persecución penal, llámese Ministerio Público o Policía Nacional, debido a que la producción de pruebas en deficiencia del método previsto por el legislador, podían declarar inocente a una persona, en la certeza jurídica de un tribunal, aunque el mismo sea culpable en la certeza racional del mismo tribunal, apartándose así del fundamento final de todo derecho procesal penal, que es la justicia.

No escabulle a nuestro saber ordinario el hecho de ser, la seguridad jurídica un principio rector de todo Estado, la certeza sobre la obligatoriedad en la aplicación de la Ley, nos faculta a exigir este cumplimiento y el mismo es considerado en la actualidad como un derecho de rango constitucional, cuya inobservancia afecta absolutamente la validez de un acto como bien refiere el Art.169 del Código de Procedimiento Penal.

El Ministerio Público, en el marco de sus funciones en un sistema como el nuestro tiene la responsabilidad de imputar y probar la imputación, observándose así que a su tradicional actividad puramente requirente (propia del sistema mixto) deberá sumársele la del esfuerzo investigativo, pues uno de los alcances más conocidos de la presunción de inocencia es la inversión de la carga de la prueba; es decir, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a éste órgano por ser el titular de la acción penal.

Por ello su labor investigativa, deberá alcanzar los mayores índices de eficacia posible, dado que dependerá de las pruebas aportadas por éste, para que el juzgador tenga por acreditados los hechos en que se basó la acusación, atendiendo el interés y la necesidad del mismo de aplicar prontamente los razonamientos constitucionales y del Tribunal Supremo de Justicia que fueron emitidos respecto a la prueba, su valoración, su pertinencia y la legalidad en su obtención, como criterios rectores para su incorporación al proceso y que direccionan la razón del juzgador a tiempo de emitir un fallo judicial, sea respecto al fondo del litigio como de sus cuestiones accesorias.

En nuestra experiencia, la policía nacional, como brazo auxiliar del ministerio público, deberá cumplir, en sus operaciones técnicas los requisitos formales exigidos para la ejecución de cada diligencia en particular aquellos que se deben para la elaboración del acta correspondiente, solo el cumplimiento de estos requisitos permitirán la introducción de éstas en juicio (Art. 333 C.P.P.).

3. OBJETIVOS DE LA IMPLEMENTACION DE LA PRUEBA VIDEOGRÁFICA COMO UN INSTRUMENTO LEGAL ESPECÍFICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO.

Todos esos antecedentes nos llevan a recomendar la utilización del medio de investigación que estamos analizando, exclusivamente en la investigación de delitos graves, es decir, aquellos sancionados con pena de prisión superior a los tres años, sin que a nuestro juicio exista problema alguno en la utilización de las imágenes videográficas cuando a través de las mismas y de una manera accidental o casual se perciben elementos acreditativos de delitos, no de forma más o menos indiscriminada, sino a partir del momento en que se tengan fundadas sospechas de la comisión de tales delitos por personas más o menos determinadas, y en el curso de una investigación policial formal, iniciada precisamente para investigar delitos concretos, motivo por lo demás suficiente para justificar la licitud de este peculiar medio de investigación.

No está de más insistir, precisamente en este momento, en la necesidad de procurar siempre que las iniciativas de investigación estén presididas por un escrupuloso respeto al principio de proporcionalidad al que anteriormente nos referíamos y que ahora lo hacemos con palabras muy ilustrativas de GONZALEZ CUELLAR SERRANO²⁰ “...la relevancia del principio de proporcionalidad en el proceso penal queda evidenciada al ponderar la trascendencia de los bienes jurídicos que tutela la norma penal y la gravedad de las medidas que se suelen adoptar en el curso del proceso, limitadoras muchas de ellas de derechos fundamentales.

Aunque pudiera parecer que se trata de una cuestión de menor trascendencia que la tratada, ello no es así en modo alguno, pues ningún valor tendrá una prueba lícitamente obtenida, sin vulneración de derecho fundamental alguno, si posteriormente no se procura su incorporación válida al proceso, aunque, es lo cierto, que, como antes

²⁰ GONZALEZ CUELLAR SERRANO Nicolás. Ob. cit. Págs. 51 y ss

se indicó, mientras la prueba ilícita carecerá siempre de valor alguno *per se*, sin que ello sea remediable por ningún procedimiento, las meras irregularidades llevadas a cabo por vulneración de un precepto procesal son, ocasionalmente, susceptibles de ser remediadas, sin embargo y como indica CHOCLÁN MONTALVO²¹ “...las condiciones en las que el material videográfico obtenido en el curso de una investigación se aporta al proceso pueden influir decisivamente en su valoración judicial”.

Llegados a este punto, la prueba videográfica requiere, en primer lugar, para garantizar el adecuado control judicial del material grabado, su aportación en el momento procesal oportuno y ése no es otro que el inicio de la investigación judicial.

Las imágenes deben acompañar siempre al atestado como plasmación de la investigación llevada a cabo y dándoles el tratamiento de una auténtica pieza de convicción, tanto si se tomaron por decisión policial y en el curso de la investigación, como si las filmaciones se realizaron a iniciativa del Órgano Jurisdiccional o del Ministerio Público en el ejercicio de las funciones de investigación.

La necesidad de la aportación policial inmediata de este material es demostrar la celeridad que se quiere imprimir a este momento procesal.

Esta aportación inmediata del material videográfico permite un escrupuloso respeto a los principios procesales de igualdad y contradicción y proscribire toda posibilidad de indefensión al permitir, a los que pudieran verse involucrados en actividad supuestamente delictiva, como consecuencia de las filmaciones, a intervenir en la prueba ajena y proponer cuantos medios de prueba estimen pertinentes para combatir la fuerza probatoria de las imágenes. Senes Montilla²², sin embargo, apunta la posibilidad de que exista una cierta flexibilidad judicial en la inmediata incorporación al

²¹ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 69.

²² Senes Montilla 160EGUZKILORE - 12 (1998)

proceso de el ó los vídeos, cuando la identificación de los responsables del delito aconsejara la aplicación a las imágenes de “*técnicas de ampliación o clarificación*” de las mismas sin alteración de su contenido.

Compartimos plenamente la apreciación que formula Choclán Montalvo²³ cuando manifiesta que “...lo que desde luego resulta improcedente es que los videos originales, en su integridad, no se presenten en el inicio de la investigación y sean luego aportadas como prueba documental y en el propio acto del Juicio Oral o por el Ministerio Público, pues ello impediría a la defensa la posibilidad de conocer el material videográfico para una eficaz contradicción en el juicio oral y su eventual admisión produciría evidente indefensión”.

El tratamiento de las filmaciones videográficas como auténtica pieza de convicción deben ser tratados con mucho más cuidado y como instrumento real del hecho y efectos del delito; los libros, documentos, papeles, y en general, todos aquellos objetos inanimados que puedan servir para atestiguar la realidad de un hecho y que se hayan incorporado a la causa, bien uniéndolos materialmente a los autos, bien conservándolos debidamente etiquetados a disposición del Tribunal. Como consecuencia de ello y de la consideración de la filmación videográfica como un auténtico documento, se permite su incorporación al proceso con plenas garantías de depósito y conservación.

La entrega del material videográfico debe ser inmediata a la Autoridades sea que hayan sido las imágenes tomadas por cámaras de seguridad, casualmente por particulares y/o por periodistas en el ejercicio de sus funciones o de la misma forma una vez concluida la investigación policial, debe consistir, precisamente, en la totalidad del material filmado en soportes originales, dándole el mismo tratamiento que a las cintas magnetofónicas, sin que a nuestro juicio sea aceptable que el funcionario policial

²³ Choclán Montalvo José Antonio. Ob. cit. Pág. 69.

realice una selección del material filmado o entregue una mera copia del mismo. La entrega del material original no está vinculada tanto a la posibilidad de una mayor calidad de dicho material, como a la garantía de su autenticidad.

Este aporte de nuestra investigación y planteamiento ya reconocida, por la Doctrina y la Jurisprudencia, nos da luz verde para recurrir, en el curso de un proceso penal, a procedimientos de investigación prueba distintos de los taxativamente recogidos por nuestro Código Procesal Penal que ignora la utilización de determinados medios que únicamente la moderna técnica ha puesto al servicio del hombre.

Ocurre así con los llamados *medios de registro audiovisual* (cintas habitual en nuestros procedimientos, discutiéndose, únicamente, la forma de su aportación al mismo, bien como una forma evolucionada del “documento”, bien como “reconocimiento judicial”, esto es, como objeto de una percepción judicial directa e inmediata.

Pero, no sólo habremos de referirnos en este punto, y en lo tocante a las filmaciones videográficas, a la posibilidad de utilización de este material cuando hubiese sido grabado con fines policiales o judiciales, sino también al grabado en otras circunstancias o por otros sujetos, como podría ser el proporcionado por los medios de comunicación social en el desarrollo de su legítima labor informativa o, incluso, al facilitado por particulares, siempre que se hayan respetado determinados condicionantes.

En lo que hace referencia a la prueba videográfica, objeto de esta monografía, la problemática que se plantea ya sobre la posibilidad de su utilización en el proceso, sino en el cómo se obtiene o produce, cómo se preserva y utiliza, cómo se introduce en el procedimiento y qué eficacia probatoria vaya a proporcionarnos, es decir, sobre la base de que la misma va a afectar inexcusablemente a determinados derechos fundamentales de la persona, qué controles y garantías hayan de situarse en torno a la captación de imágenes videográficas con fines policiales y judiciales y a su

preservación para que las mismas gocen de idoneidad para ser utilizadas legítima y eficazmente en un proceso penal.

Llegados a este punto y para una mayor claridad en nuestra exposición, sintetizaremos la misma, en tres puntos fundamentales:

- 1) cuáles son los límites constitucionales de las filmaciones videográficas, es decir, qué fronteras no pueden traspasarse para su obtención;
- 2) qué *garantías procesales* hayan de respetarse para alcanzar una incorporación válida al proceso penal de las imágenes que se hayan obtenido y,
- 3) finalmente, qué eficacia probatoria vayan a tener en el proceso en cuestión aquellas imágenes para destruir la presunción de inocencia del imputado, entendida ésta, no ya como principio general informador de la práctica judicial, sino como auténtico derecho fundamental, de aplicación inmediata y que vincula a todos los Poderes Públicos.

Es precisamente la presunción de inocencia la que motiva y justifica la actividad probatoria, como único camino para desvirtuarla y alcanzar una condena con todas las garantías.

4. PRINCIPIOS RECTORES.

“La incorporación a los autos de la filmación videográfica, deberá efectuarse bajo el control de la autoridad judicial, enunciado éste que engloba las siguientes garantías:

- a) Control judicial de la legitimidad de la filmación, que implica que el Juez instructor supervise que la captación de las imágenes se efectuó con el debido respeto a la intimidad personal y a la inviolabilidad domiciliaria.

b) Comunicación y puesta a disposición judicial del material videográfico, en términos relativamente breves, por cuanto la aportación, mientras más rápida sea, constituye una garantía a favor de su autenticidad, por cuanto que ello, va en detrimento de su posible manipulación.

c) Aportación de los soportes originales a los que se incorporan las imágenes captadas.

d) Aportación íntegra de lo filmado, a fin de posibilitar la selección judicial de las imágenes relevantes de la causa.

Cuestión bien distinta es que, a partir del momento en el que la Autoridad Judicial disponga de la totalidad del material original filmado, pueda el funcionario policial realizar “una selección de imágenes que formaban parte del procedimiento de identificación de los intervinientes...”

5. “PROPUESTA DE APLICACIÓN, EN ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SUGERENCIA DE PROCEDIMIENTO SEGÚN LEY 007”

La propuesta de implementación en el procedimiento penal de este mecanismo de investigación y prueba tiene un amplísimo respaldo legal.

Tomando en cuenta que ya existe un Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal, este medio de prueba puede introducirse perfectamente.

En la exhaustiva revisión del Código de Procedimiento Penal, encontramos el siguiente contenido, que en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal en un futuro muy cercano nos permitiría la aplicación de este medio de prueba propuesto,

debido a que la filmación de los hechos delictivos por regla general se los aplicaría a los delitos flagrantes, puesto que la tecnología a la cuál actualmente, sino son todas las personas, una gran mayoría accedemos podemos filmar, tanto los particulares como los comunicadores sociales en el desempeño de su trabajo, también siempre validar las imágenes tomadas por cámaras fijas instaladas en cualquier lugar; imágenes de delitos que estén produciéndose y de ésta manera coadyuvar con la seguridad ciudadana, lucha contra el crimen y el delito, el inmediato esclarecimiento de cualquier hecho punible y aprehensión en su caso de los autores.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal en los artículos pertinentes se debe validar la prueba de video grabación, como se muestra a continuación:

Artículo 229° (Aprehensión por particulares). De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana.

Artículo 229° bis.- En caso de existir desigualdad numérica entre las personas que casualmente son testigos de la comisión del delito y los autores, los primeros pueden filmar la secuencia de hechos para aportar a la investigación.

El particular que realice una aprehensión o filmación, también recogerá y/o filmará los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.

Artículo 230° (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho, deben grabar las imágenes de lo acontecido.

También encontramos que en el siguiente Art. ya se habla de los medios propuestos en la investigación, en la tercera parte:

Artículo 355º.- (Otros medios de prueba). Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen. El juez o el presidente del tribunal, en base al acuerdo de las partes, podrá ordenar la lectura parcial de éstas.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

También podemos respaldarnos en las modificaciones que se hicieron al Código de Procedimiento Penal en la ley 007, de esta manera cumplir con el principio de celeridad, teniendo procesos rápidos y aplicando el Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes y Filmaciones de éstos hechos, contenidos en el título V, Arts. 393 bis., ter., quater., quinqueter. y sexter.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

Artículo 393 bis. (Procedencia). En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes y/o que hayan sido filmados, conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia o se tenga las imágenes del mismo.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

Artículo 393 ter. (Audiencia). En audiencia oral el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

- 1.- Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
- 2.- Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;
- 3.- Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el

juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4.- Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato). En la audiencia de preparación de juicio, las partes podrán:

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Plantear incidentes de exclusión, probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- d) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos;
- e) Plantear cualquier otra cuestión o incidente que tienda a preparar mejor el juicio.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver difiera la fundamentación de la decisión hasta por cuarenta y ocho (48) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

Artículo 393 quinqueter. (Juicio Inmediato). Radicada la causa, el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará

uso en ese momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa.

Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, este será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al imputado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final. En todo lo demás serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

Artículo 393 sexter. (Sentencia). Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura Integra de la misma.”

4. DISPOSICIONES LEGALES.

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 103.; Nums. 1 y 2 nos dice:

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

También encontramos en el mismo cuerpo legal en los Arts. 244, 251 y 299 que en referencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, atribuye a las mismas la misión de “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”, concordante con la ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura” en su Art. 23° señala: (Estándares para el desarrollo de tecnologías de monitoreo y vigilancia electrónica) El Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana emitirá y difundirá a nivel nacional los estándares para el desarrollo de tecnologías de comunicación, monitoreo y vigilancia electrónica en todo el territorio nacional, los cuales deben incluir criterios de interoperabilidad e interconectividad.

- Ley N° 264, promulgada en julio 31 de 2.012, tiene por objeto garantizar la Seguridad Ciudadana y encontramos en el Artículo 22°.- (Sistema de cámaras de seguridad) El Sistema de Cámaras de Seguridad está compuesto por dos (2) subsistemas:

- Subsistema de Cámaras de Seguridad Estatales, para la implementación de este subsistema el Estado instalará cámaras de seguridad en entidades públicas, instituciones educativas fiscales y de convenio, espacios y centros de esparcimiento públicos de concurrencia masiva, zonas de mayor índice delictivo y otros que establezca la Policía Boliviana. Las grabaciones generadas por este subsistema de seguridad estatal serán monitoreadas por los Centros de Monitoreo dependientes del Ministerio de Gobierno a través de las unidades de tecnología policial preventiva e investigativa.

Subsistema de Cámaras de Seguridad Privadas, para la implementación de este subsistema todas las empresas prestadoras de servicios públicos, entidades financieras bancarias, instituciones educativas privadas, centros de esparcimiento privado con

acceso masivo de personas, deberán colocar cámaras de seguridad en sus instalaciones y deberán contar con su propio sistema de monitoreo al que la Policía accederá.

Compete a los propietarios o administradores, verificar que los sistemas de cámaras implementados estén operando en forma permanente y eficiente, debiendo conservar las filmaciones mínimamente por doce meses; la destrucción maliciosa del sistema y de la información involucrará responsabilidad de acuerdo a norma.

Artículo 24°.- (Sanciones al incumplimiento de instalación de cámaras de seguridad)

- I. Las entidades y establecimientos que conforman el subsistema de cámaras de seguridad privadas que incumplan con lo establecido serán sancionadas:
La primera vez con la clausura temporal de dos días calendario;
La segunda vez con la clausura temporal de quince días calendario;
La tercera vez con clausura definitiva.
- II. La Policía Boliviana estará encargada de realizar los operativos de control al cumplimiento del presente capítulo y coordinará con las entidades competentes la aplicación de las sanciones señaladas en el Parágrafo precedente.

- Por otra parte en los artículos 7 y 55 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana se fija como una de las obligaciones de sus componentes "...averiguar los delitos (...) practicar (...) las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito...".

- Continuando, la ley 1970 los artículos: 69, 70, 74, 293, 295 Num.9 el Art. 216°.- (Documentos).- Que a la letra dice: "Se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida. La prueba documental del hecho o su resultado y otro medios de prueba de cualquier otra índole, presentada por las partes, será apreciada por el Juez, de acuerdo

a las normas de la sana crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y persona a que correspondan".

De la misma forma en el artículo 171 del mismo cuerpo legal tenemos: (libertad probatoria).- Podemos encontrar que la regla básica, no solo es conocida en el sistema de averiguación de la verdad penal, pues también se habla de libertad probatoria en la jurisdicción constitucional es decir en demandas tutelares (acción de amparo y acción de libertad Arts. 125, 128 CPEP), no obstante no debemos confundir libertad probatoria con libertad en la valoración de la prueba, que corresponde a una instancia posterior a la admisión de la misma.

La libertad probatoria procura facilitar el acceso a la síntesis, que resulta del contraste entre la tesis acusatoria y la antítesis defensiva, puesto que le permite al juzgador informar su conocimiento a partir de todos los medios posibles de prueba, incluso de aquellos atípicos todavía en la práctica ordinaria, pero que ya pronto serán admitidos en el proceso penal como ser grabaciones, fotografías, filmaciones, etc.

En la segunda parte del Código de Procedimiento Penal, tenemos respecto a las atribuciones de la Policía, en el título I, sección III: (Intervención Policial) Art. 295. (Facultades).- Los miembros de la Policía Nacional cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades y nos enumera doce puntos, pero es el numeral 9) que nos interesa y que expresa "levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo.

- Ley No. 260, "Ley Orgánica del Ministerio Público", Art. 14: Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos

Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera, de la misma forma los Arts. 14,16, 75.

- Ley No. 263 “Trata y Tráfico de Personas” tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

- Ley No. 1674 “Contra la violencia en la familia o doméstica”, hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

Remitiéndonos también a la legislación comparada, en el caso español por ejemplo el Tribunal Constitucional en su (STC. 9.5.1994) admite que frente a determinados fenómenos delictivos que se producen en nuestro entorno es posible reaccionar y justificar ciertas restricciones de los derechos individuales cuando entran en colisión con intereses públicos prevalentes, mientras que el Tribunal Supremo, partiendo de la misma base, establece un régimen jurídico diferente cuando se trata de grabaciones de actividades llevadas a cabo en lugares públicos, de aquellas otras que puedan suponer una invasión de zonas reservadas al desarrollo de la personalidad, previendo, únicamente en estos casos, la necesidad de autorización judicial.

CONCLUSIONES

A la conclusión del presente trabajo referente a la “Implementación de la prueba de Video grabación como un instrumento legal específico en el procedimiento penal, tomando en cuenta su validez y límites” las conclusiones son las siguientes:

La incorporación de nuevas tecnologías en la investigación y la obtención de elementos de pruebas en los delitos puede constatarse en la utilización de medios técnicos que permiten obtener constancias auditivas y/o audiovisuales del hecho delictivo o de hechos y situaciones conexas vinculadas a él.

La implementación de técnicas modernas posibilitan la recolección y procesamiento de datos de los ciudadanos de un modo cada vez más rápido y sencillo.

Ninguna duda puede haber acerca de que estas modernas tecnologías mejoran y agilizan la actividad de los órganos de investigación, pero no es menos cierto que el límite entre la correcta utilización y el abuso resulta difuso y fácil de trasponer.

La aportación de la prueba de video grabación al proceso debe hacerse en versión original e íntegra, sin ninguna manipulación por parte del Fiscal, debiendo acreditarse, para probar que la misma es lícita.

El material videográfico, por sí solo, puede legitimar una sentencia, puesto que para el reconocimiento de eficacia probatoria no necesita ser completada con otros medios de prueba, si cumple con todas las condiciones para su aportación al proceso.

Pero en caso de duda de su legalidad deben ser tomados en cuenta los otros medios de prueba como ser el testifical, pericial, para que así pueda constituirse en un

instrumento legal específico. en el procedimiento penal boliviano tomando en cuenta su validez y límites”

Como se ha podido evidenciar en el desarrollo de ésta investigación desde hace bastante tiempo se usan filmaciones, para llegar al esclarecimiento de los diferentes hechos delictivos, actualmente mucho más, lo primero con que cuentan las autoridades pertinentes son imágenes, por lo tanto lo único que falta por hacer es incorporar este medio de prueba en el Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, la prueba videográfica tiene, respecto de la clásica prueba documental, una mayor fuerza de convicción para el Juez, ya que en ocasiones, acreditada su autenticidad, se aproxima a la prueba directa de percepción judicial de los hechos enjuiciados, como realmente ocurrieron, sin intermediario alguno y hasta nos atreveríamos a llamarla prueba plena, siempre y cuándo cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley.

En ese contexto y respondiendo a las necesidades de la sociedad, es que necesitamos la implementación de este medio de prueba propuesto en el presente trabajo de investigación.

RECOMENDACIONES

Debemos considerar la Prueba Videográfica como un acto de prueba material, con un contenido probatorio descollante, en cualquier circunstancia, por la precisión de actos que ofrecen las imágenes, in genere, que tengan como finalidad la probanza de la comisión de un delito y de esa formar convicción tanto en el tribunal como en el juez encargado de dirimir el caso, obviamente siempre inmersos en la prohibición expresa de su eficacia, cuando vulneren derechos o garantías constitucionales.

Los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización deben aplicarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio; derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La utilización de nuevas tecnologías en la actividad investigativa mejora y agiliza la labor del Ministerio Público, constituyéndose así en un importante instrumento en la búsqueda de mayores índices de eficacia en la persecución penal.

No obstante no debe darse un abuso por parte del mismo pues toda prueba que viola derechos fundamentales tendrá necesariamente que excluirse y en su defecto al consagrarse en nuestro procedimiento el uso de medios técnicos esta deberá ser legal y proporcional y con la debida autorización judicial, siempre y cuándo ésta no irrumpa en derechos fundamentales.

Los jueces deben examinar en cada caso concreto como fue la obtención de la prueba videográfica para así poder determinar si esta es admisible o no es admisible.

La prueba de video grabación obtenida sin ninguna vulneración a las garantías constitucionales debe ser valorada por los Jueces.

De la prueba de video grabación puede obtenerse prueba documental por medio de la técnica de congelamiento de imágenes.

En la etapa preparatoria previo a la audiencia preliminar la prueba videográfica debe ser visionada, es decir, vista por las partes para que en la audiencia pueda discutirse sobre el rechazo o la incorporación de la misma.

Es necesario regular en el Anteproyecto del Nuevo Código Procesal Penal la implementación de la Prueba de Video grabación para que tanto los Fiscales y Jueces puedan diferenciar cuando es admisible y cuando es inadmisibile.

BIBLIOGRAFÍA

1. HERRERA ARNEZ William, La Costitucionalización de la prueba, en Materia Penal 1ª. Edición, Editorial Grupo Editorial, Kipus, Bolivia, 2007, p.27.
2. HALL N. Carlos, La Prueba Penal, Edit. Nova Tesis, editorial jurídica, Argentina, 2004, p. 42, ss.
3. CORDOVA SAAVEDRA Armando, Manual Práctico de Procedimiento Penal. Edit. Librería Jurídica Omeba, Cochabamba, Bolivia, 2009, 415, ss.
4. HERNANDEZ ROBERTO y Cols, Metodología de la Investigación, edit. Mc Graw- Hill, México, 2008.
5. JORGE BARREIRO, Alberto. “La prueba ilícita en el proceso penal”. *Planes provinciales y territoriales de formación*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1992. Volumen II. Pág. 1.224.
6. Benthan, Jeremy, *A Teatrise on Judicial Evidence*, trad. al inglés, por M. Dumont, lauw Jornal, 1825, Pag. 8.
7. Mittmaier, C. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, adicionada y puesta al día por Pedro Aragonese Alonso, Madrid, Reus, 1979, Pag. 26.
8. Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, 1992, Pág. 28.
9. GARDERES, Santiago (2002) “El principio de Inmediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la “videoconferencia”, en obra colectiva XVIII Jornadas Iberoamericanas. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria- Instituto Iberoamericanos de Derecho Procesal, p. 744.
10. SENES MONTILLA, Carmen. “Cámaras de control y filmación de las vías públicas, redadas y controles policiales”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1996. Tomo XII. Págs. 275 y ss.
11. MARTIN PALLIN, José Antonio. “Identificación del delincuente”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1993. Págs. 141 y ss.

12. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. "La prueba videográfica en el proceso penal: Validez y límites". *Poder Judicial*, nº 38. Consejo General del Poder Judicial. Año 1995. Págs. 49 y ss.
13. HERRERA ARNEZ William, El proceso Penal Boliviano, 1ª. Edición, Editorial Grupo Editorial, Kipus, Bolivia, 2007, p. 280, ss.
14. Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Julio B. J. Maier, Pag.859.
15. Palacios Luque, Diego. "Introducción a la prueba en el proceso penal". *Planes provinciales y territoriales de formación*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1992. Volumen II.
16. Gimeno Sendra, Vicente y otros. *Derecho Procesal Penal*. Edit. COLEX. Año 1996. Págs. 371 y ss.
17. Vid. Sentis Melendo: "Fuentes y Medios de "Prueba", Buenos Aires, 1978, Pág. 144.
18. López Frago Álvarez, T.: La Restricción de los Derechos Fundamentales de la Persona, Madrid, 1993, Pag.89.
19. Moreno Catena V. "Garantía de los Derechos Fundamentales en la investigación.
20. González-Cuellar Serrano Nicolás. Ob. cit. Págs. 51 y ss. "La prueba videográfica en el Proceso Penal: su valor y límites para su obtención".
21. Díaz Cabiale, José Antonio. "La Garantía Constitucional de la in admisión de la prueba ilícitamente obtenida.
22. CASADO PEREZ, José María. La Prueba en el Proceso Penal, Editorial Lis, 1ra. Edición, 2000.
23. MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal Parte General", 7ma Edición Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires 2005,Página 114.
24. Claus Roxín, "Derecho Procesal Penal", Pag. 4, Editores Puerto, Buenos Aires, Argentina.
25. RAMOS NUÑEZ, Carlos. "Cómo Hacer una Tesis de Derecho y No Envejecer en el Intento", Lima, 2005, p. 129.

26. SIERRA BRAVO, R. "Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación", Madrid, 2002, p.335.
27. Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental".
28. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:
29. Navajas Ramos, Luís, "La Prueba Videográfica en el Proceso Penal: su Valor y Límites para su Obtención".
30. Igartua Salaverría, Juan, "Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal".

LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

- Constitución Política del Estado.
- Código de Procedimiento Penal.
- Código Civil.
- Ley de Seguridad Ciudadana.
- Ley Orgánica de la Policía Boliviana.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley No. 263 "Trata y Tráfico de Personas".
- Ley No. 1674 "Contra la violencia en la familia o doméstica".
- Ley 007. De modificaciones al sistema normativo penal.
- Tribunal Constitucional de España.

SERVIDORES DE INTERNET.

- www.novatesis.com.ar/
- www.elpotosi.net
- [hpt://www.herreraabogados.com/](http://www.herreraabogados.com/)
- www.seologic.es/legal/general: Qué valor tiene las pruebas.
- Wikipedia la enciclopedia libre.